



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

*¿OBLIGATORIEDAD O DISCRECIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DE
LA JURISPRUDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO?*

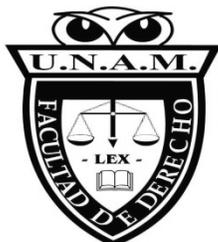
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

SALVADOR ORTIZ LOYOLA

DIRECTOR DE TESIS: LIC. JESUS MARTÍNEZ GARCÍA



CIUDAD UNIVERSITARIA 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO**

Cd. Universitaria, D.F., 12 de enero de 2012.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **ORTIZ LOYOLA SALVADOR**, con número de cuenta 30122015-0 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**¿OBLIGATORIEDAD O DISCRECIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO?**", realizada con la asesoría del profesor **Lic. Jesús Martínez García**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO**


LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

Se. Lic. Edmundo Elías Kusi,
Director del Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.
P r e s e n t e .

Muy apreciable Señor Director:

Por medio de esta misiva me estoy permitiendo manifiestar a usted que, habiendo tenido el gusto, primero, de dirigir la elaboración del trabajo que, a título de tesis profesional — presenta el alumno de esta Facultad, SALVADOR ORTIZ LOYOLA, cuyo título es “OBLIGATORIEDAD O DISCRETIONALIDAD EN LA APLICACION DE LA JURISPRUDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO”, y, ahora, debidamente revisado, me estoy permitiendo someterlo a la consideración de usted para los efectos que estime procedentes.

Aprovecho la oportunidad para saludarlo con el efecto de siempre.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPERANZO."
Ciudad Universitaria, D.F., a 14 de diciembre de 2011.

Lic. Jesús Martínez García,
Profesor de la Facultad de Derecho.

DEDICATORIAS.

A Dios.

Por manifestarse en todos y cada uno de mis actos, los cuales me permitieron llegar a este momento tan especial en mi vida. Así como por enseñarme que en los triunfos y en los fracasos siempre esta presente.

A mi Madre.

Por hacer de mi vida el mejor regalo, guiarme y brindarme todo tu apoyo cuando mas lo necesite. ¡Te quiero mucho!

A mi Padre.

A quien admiro profundamente y le agradezco el cariño, la comprensión y la paciencia que me brindó para culminar mi carrera profesional. ¡Gracias!

A mis padres.

Que con sus ejemplos me enseñaron lo que debo y lo que no debo hacer, guiándome en todo momento para enorgullecerlos y engrandecerme como persona. ¡Los amo!

A mis Hermanos.

Porque siempre he contado con ellos para todo, gracias por estar en cada uno de los momentos en los que me apoyaron.

A mi novia.

Si a ti, que con el transcurso del tiempo me enseñaste que es mejor caminar juntos, a no sentirme derrotado y seguir adelante aun cuando el panorama no sea alentador. ¡Gracias por ser como eres conmigo!

A mis profesores.

Gracias por su tiempo, por su apoyo así como por la sabiduría que me transmitieron en el desarrollo de mi formación profesional, en especial al Lic. Jesús Martínez García por haber guiado el desarrollo de este trabajo y llegar a la culminación del mismo.

A mis amigos.

Nancy Karina García Cano, Alfredo Ramírez Parra, Gisela Castro Martínez, Claudia Isela Valencia Sierra, Sergio Fabián Puente García, Beatriz López Sánchez, José Manuel Cortes Rincón, Anabel Martínez Castillo, Emma Judith Gutiérrez Salazar, Lourdes Bermejo Ochoa, Elba Reyes García, Fernando Ibáñez Córdoba, Ezequiel Quiroz, que gracias a su amistad y a que el destino los puso en mi camino he podido

confirmar que la familia también la encuentras fuera de casa. ¡Gracias por estar hombro a hombro en mi camino llamado vida!

A mi Universidad.

Institución de gran renombre y semillero de grandes pensadores, agradezco el gran honor de permitirme pertenecer a ella, y que no podre pagar de otra manera que enaltecendo cada día su nombre, con el mejor desempeño de la carrera que me regalo. ¡Mil gracias Universidad Nacional Autónoma de México!

A mi amada y respetada Facultad.

Que en sus aulas y pasillos encontré el mayor conocimiento y las mejores alegrías, agradeciendo de ella la gran felicidad que me otorgo en mi estancia durante mi formación profesional. ¡Te agradezco el privilegio amada Facultad de Derecho!

ÍNDICE

INTRODUCCION.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1 Época precolombina.....	1
1.2 Etapa colonial.....	3
1.3 México independiente.....	8
1.3.1 Constitución de 1814.....	9
1.3.2 Constitución de 1824.....	10
1.3.3 Constitución de 1836.....	11
1.3.4 Constitución Yucateca.....	14
1.3.5 Constitución de 1857.....	16
1.3.6 Constitución de 1917.....	17
1.4 Ley de Amparo.....	30

CAPITULO II

GENERALIDADES DEL AMPARO

2.1 Concepto del juicio de amparo.....	32
2.2 Objeto del amparo.....	40
2.3 Concepto de parte en el juicio de amparo.....	41
2.3.1 Partes en el juicio de garantías.....	42
a) Quejoso.....	44
b) Tercero Perjudicado.....	46
c) Autoridad responsable.....	47
d) Ministerio Público federal.....	48
2.4 Concepto de improcedencia.....	48
2.4.1 Causales de improcedencia.....	49
2.4.2 Tipos de improcedencia.....	50
2.5 Concepto de sobreseimiento.....	56
2.6 Competencia en el juicio de amparo.....	59
2.6.1 Concepto.....	63
2.6.2 Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	63

2.6.3 Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.....	64
2.6.4 Competencia de los Juzgados de Distrito.....	65

CAPITULO III

SENTENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS

3.1 Acepciones y concepto de sentencia.....	68
3.2 Forma y contenido de la sentencia.....	70
3.3 Clasificación de las sentencias.....	72
3.3.1 Sentencias que concede el amparo al quejoso.....	72
3.3.2 Sentencias que conceden el amparo para efectos.....	73
3.3.3 Sentencias que niegan el amparo al quejoso.....	79
3.4 Cumplimiento de las sentencias ejecutorias de amparo.....	79
3.4.1 Incidente de inejecución de sentencia de amparo.....	90
3.4.2 Incidente de pago sustituto.....	95

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA

4.1 Antecedentes.....	102
4.2 Concepto.....	105
4.3 La jurisprudencia como fuente del Derecho.....	110
4.4 Creación, clasificación y obligatoriedad de la jurisprudencia.	113

CONCLUSIONES

PROPUESTA

BIBLIOGRAFIA

OTRAS FUENTES

INTRODUCCIÓN

Con el transcurso del tiempo la jurisprudencia ha jugado un rol muy importante durante el desarrollo del derecho mexicano, así como en el juicio de amparo, también llamado juicio de garantías, pues éste es el principal procedimiento mediante el cual se crea jurisprudencia. Por tanto no podemos hablar de la jurisprudencia sin hacer mención al juicio de amparo.

En los orígenes del derecho mexicano, el amparo, como mecanismo de control de la constitucionalidad y salvaguarda de las garantías individuales, ha sido un medio de creación de jurisprudencia, toda vez, que al ser este un instrumento de protección de las garantías individuales, establece criterios uniformes con base en la realidad social.

La jurisprudencia puede ser creada a base de dos sistemas de formación, que es el de reiteración y el de unificación de criterios, los cuales tienen características especiales, siendo que el primer sistema consiste en que los órganos jurisdiccionales facultados para crear jurisprudencia, lo hacen mediante la reiteración de criterios en un número de cinco veces, en un mismo sentido sin que se emita alguna resolución que contrarié o interrumpa la secuencia de los cinco criterios; el segundo es el de unificación de criterios o también llamado contradicción de criterios establece la jurisprudencia por medio de tesis que emiten los órganos jurisdiccionales facultados, sobre un asunto en particular sosteniendo criterios contrapuestos, y que mediante un determinado proceso se ponen a consideración del Supremo Tribunal Judicial de nuestro país, y el cual tiene la facultad de confirmar, modificar o en su caso emitir un nuevo criterio, estableciendo así la jurisprudencia respectiva.

En ese orden de ideas y toda vez que la jurisprudencia puede crearse mediante unificación de criterios, que mejor manera de aplicar la misma, desde que es creada por los órganos judiciales debidamente facultados para emitirla y fijar su obligatoriedad de manera firme que inicie su vigencia y su primera aplicación en el caso concreto que le dio origen, siendo esto la propuesta que se hace a lo largo del presente trabajo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1 Época precolombina.

El derecho público en los regímenes precoloniales se traducían en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar al jefe supremo, así como en una especie de conciencia jurídica que, atendiendo sobre todo a factores religiosos, consideraba al soberano investido de un poder ilimitado.

Durante el México prehispánico, y en la estructura de los regímenes sociopolíticos de los principales pueblos de aquella época, no encontramos precedentes respecto de las garantías individuales, puesto que el rey o emperador ejercía la autoridad suprema con facultades omnímodas sobre sus súbditos; los gobernados no eran titulares de ningún derecho, es decir, la autoridad en todo momento con su actuar, aún arbitrario, no violaba o transgredía alguna disposición legal, pues como ya se asentó, no existían garantías individuales o figura jurídica que se le pareciera o asemejara.

Esto no implica que en los pueblos que vivieron en el territorio nacional antes de la conquista no haya habido ningún derecho consuetudinario, pues por el contrario, existía en ellos un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones propiamente civiles entre los miembros de la comunidad.

Si bien se puede afirmar que entre los aztecas y demás pueblos que habitaron el territorio nacional, en la época prehispánica, existía un incipiente derecho civil y penal consuetudinario, no es posible formular igual aseveración por lo que toca a la existencia de un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del gobernado frente las autoridades ya que, en primer lugar, éstas aplicaban

arbitrariamente las reglas consuetudinarias y, las posibles contravenciones a la costumbre carecían de sanción jurídica.

Sin embargo, algunos historiadores consideran que el poder del rey estaba limitado en sus atribuciones, así, Alfredo Chavero señala a El Chinancalli, El Tlatocan y El Cihuacoatl:

Al chinancalli lo describe como un *“dignatario elegido en el calpulli”*¹. Para poder ser electo requería ser vecino del calpulli y pertenecer a la clase principal. Su cargo era vitalicio y, además, hereditario, supuesto (sic) que a su muerte elegían a su hijo, si era apto, solamente ante la carencia de parientes elegían a un extraño. Sus funciones consistían en la supervisión y defensa de las tierras del calpulli² como una de sus funciones que podemos mencionar para efectos ilustrativos de nuestro estudio, es la de amparar a los habitantes del calpulli y hablar por ellos ante los jueces y otras dignidades; el Tlatocan era como un Consejo o senado que limitaba el poder del monarca azteca al compartir el gobierno, *“sobre todo en cuestiones administrativas”*³; y el Cihuacoatl era un funcionario que tenía una autoridad igual al rey y sin su consentimiento no podía el monarca realizar o disponer en el gobierno.

Aún con las figuras prehispánicas ya mencionadas no podemos encontrar en el México precolonial un antecedente claro del juicio de amparo, puesto que el Chinancalli, El Tlatocan y El Cihuacoatl solo tenían injerencia en las decisiones que pudieran corresponder única y exclusivamente al monarca azteca, sin embargo, no tenían la facultad de dejar sin efectos o resarcir los actos ya consumados por el monarca, ni garantizar la protección de los derechos de los gobernados.

¹ Especie de clan autónomo, que ostentaba sus propias tradiciones ancestrales y costumbres religiosas, que poseía una propiedad colectiva. En los calpullis había un jefe cada 20 familias, los cuales debían vigilar en lo moral y policiaco a los miembros del calpulli.

² Arellano García, Carlos, El juicio de amparo, 8ª edición, México, Editorial Porrúa, 2003, Pág. 80.

³ Ídem.

1.2 Etapa colonial.

Después de la conquista y colonización de la Nueva España, los pueblos indígenas dominados por los españoles siguieron conservando sus prácticas sociales tradicionales, mismas que prevalecieron en cuanto no fuesen opuestas al derecho español, en el cual la figura central también era el rey, al que se tenía que obedecer en todos sus mandatos, aún cuando éstos fueran en contra de sus propios derechos.

El representante directo en la Nueva España del Rey de España, era el virrey. Sin embargo el monarca español, concentraba en su persona las tres funciones de toda actividad estatal, él mismo era administrador supremo, legislador y juez. Todas las actuaciones, ya sean ejecutivas, leyes o resoluciones, se desempeñaban, expedían y pronunciaban en nombre del rey de España, quien, en el ámbito judicial, delegaba esas atribuciones en tribunales que él mismo nombraba.

Con el fin de obtener un asesoramiento jurídico real de las situaciones sociales de la Nueva España, es por lo que se creó el Real y Supremo Consejo de Indias, conocido como Consejo de Indias.

El rey Carlos II en 1681 y por sugerencia del Consejo, ordenó la conjunción de las disposiciones que se dictaron para los dominios españoles en América, el cual se conoce con el nombre de Recopilación de Leyes de Indias, en la que se observaba la tendencia permanente de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos.

Así, el virrey gobernaba de forma limitada, pues sus determinaciones podían apelarse frente a la Audiencia, tal y como lo determinaba la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, mejor conocidas como Leyes de Indias.

Lo anterior podemos observarlo en lo ordenado por la ley XXXV, Libro II, Título XV, de la compilación de leyes ya citada con anterioridad, que determinaba: “Que los que se agraviaren de lo que el virrey o presidente proveyere en gobierno, pueden apelar a la audiencia.

“Declaramos y mandamos que sintiéndose alguna persona agraviada de cualesquier autos o determinaciones que proveyeren los virreyes o presidentes por vía de gobierno, pueden apelar a nuestra audiencia, donde se les haga justicia conforme a las leyes y ordenanzas; y los virreyes y presidentes no les impidan la apelación, ni se pueden hallar, no hallen presentes a las vista y determinación de estas causas, y se abstengan de ellos.”⁴

También, entre tales funciones de las Audiencias de Indias, estaba la de ejercer una protección en beneficio de los indígenas, tales como cuidar de la instrucción y buen tratamiento espiritual y corporal de los indios, no sólo a pedimento de parte, sino de oficio.

Sobre la apelación a la audiencia (nótese que comenzaba a usarse terminología utilizada en la actualidad por nuestro juicio de garantías) de los actos de los virreyes, correspondía a las Audiencias de Indias conocer de las apelaciones que se interpusieran contra actos de los virreyes, oyendo judicialmente a los interesados y confirmando, revocando o moderando sus autos y decretos; pero si los virreyes no se conformaren con lo resuelto por la Audiencia, se ejecutaría provisionalmente lo por él mandado, remitiendo los autos al Consejo de Indias para la resolución final, siempre que no sea materia contenciosa; y estando, por otra parte, totalmente vedado a los virreyes y gobernadores mezclarse en actos de justicia.

En un comparativo al Amparo actual se encuentran ciertas diferencias y similitudes con esta “apelación”, comenzando, precisamente, con el hecho de

⁴Ibíd., Pág. 82

que nuestro juicio de garantías, como la apelación colonial, tienen por objeto confirmar, revocar o modificar actos de autoridades. En este caso, de los virreyes o gobernadores, y actualmente de las diversas autoridades, ya sea judiciales, legislativas o administrativas que violen los derechos de los gobernados; por otra parte, una diferencia significativa radica en la posibilidad de poder ejecutar el acto de manera “provisional”, aun cuando éste haya sido revocado o modificado, si el virrey no estaba de acuerdo con el resultado del fallo que emitía la Audiencia Real, mientras que en el Juicio de garantías actual, contrario a aquella época, puede solicitarse la “suspensión del acto”, hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto, que motivó el engranaje judicial federal.

Sin embargo, en el Derecho Español existía una auténtica jerarquía jurídica en la que la norma superior era el Derecho Natural, cuyos mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y las leyes, expedidas por los hombres.

Así, cuando existía una contradicción con el Derecho Natural, las leyes no debían ser cumplidas, es decir, no debían ser acatadas sus disposiciones ni ejecutadas, sino que solamente debían escucharse, asumiendo actitud pasiva, obedeciéndola. En el momento en que una ley se pretendía aplicar contraviniendo el Derecho Natural, el afectado podía acudir al rey solicitando la protección contra actos emitidos directamente por él o por sus inferiores. Este recurso tutelaba, la supremacía del Derecho Natural en primer lugar, y, en segundo término, las costumbres, que no podían ser contrariadas por alguna disposición de autoridad. Dentro de esta teología protectora, también encontramos la preservación de los derechos fundamentales del hombre, consagrados por el Derecho Natural y contenidos en las prácticas sociales. De este modo podemos reconocer que, en el recurso denominado *obedézcase pero no se cumpla*, encontramos un antecedente, diferente en su forma y tramitación, pero similar en su esencia, de nuestro actual juicio de amparo.

De manera aparente el nombre dado a este recurso, en principio pudiera parecer contradictorio; sin embargo, tal situación puede aclararse, acudiendo a la terminología jurídica española y más aún a la etimología de los vocablos “obedecer” y “cumplir”, ya que la acepción de éstas es diferente. Obedecer significa reconocer autoridad legítima en quien da una orden, en quien manda, o sea, asumir una actitud pasiva de respeto hacia el gobernante, considerándolo investido con la facultad de gobernar. Por tanto, se obedece a quien por propias funciones tenga la potestad de ordenar, de mandar o gobernar, sin que la obediencia se refiera a los actos del usurpador, es decir, de la autoridad que no tenga, por su propia índole o jerarquía, las atribuciones de mando.

Contrariamente, cumplir entraña la asunción de una actitud positiva frente al mandamiento u orden, es decir, la ejecución de los actos tendientes a obsequiar lo que se manda u ordena.

En estas circunstancias se afirma *que, “cuando el rey expedía alguna orden que se estimara contraria a los derechos, prerrogativas o privilegios del gobernado, éste obedecía pero no cumplía esa orden, es decir, asumía una actitud pasiva de respeto, de acatamiento a lo que se mandaba en ella, en señal de que provenía de una autoridad legítimamente encargada del gobierno, pero se abstenía de ejecutar o realizar los actos positivos que tal orden entrañase, o sea, no la cumplía, mientras se convencía al propio monarca de que estaba afectada por los vicios de obrepción⁵ o de subrepción⁶, para el efecto de que, en su caso, la revocara.”⁷*

Si pudiéramos comparar esto último citado, con nuestro Amparo actual, estaríamos en presencia de la suspensión provisional o definitiva, de un acto de autoridad reclamado por parte del quejoso, en espera de que el Supremo

⁵ Fraude que se comete en la obtención de alguna gracia, rescripto, empleo o dignidad callando en la narración hecha al superior alguna verdad que era necesario manifestar para la validez del acto.

⁶ Ocultación de un hecho o circunstancia para obtener lo que de otro modo no se conseguiría.

⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, El juicio de Amparo, 38ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2001, Pág. 95-96.

tribunal emita un razonamiento jurídico señalando que el acto impugnando es legítimo o, en su caso, ilegítimo.

Siguiendo la línea del recurso de *obedézcase pero no se cumpla*, tenemos que en la Recopilación de las Leyes de Indias se establecía este recurso, de la siguiente manera:

“Los ministros y jueces obedezcan y no cumplan nuestras cédulas y despachos en que intervinieren los vicios de obrepción y subrepción, y en la primera ocasión nos avisen de las causas por que no lo hicieren.”⁸

Se puede observar que los ministros y jueces de aquel entonces, contaban con facultades amplias para “sobreser” los asuntos en los que consideraban que la ejecución del acto ordenado pudiera causar un daño irreparable, por lo que de oficio podían utilizar el recurso ya señalado.

Ante este panorama coincidimos con Andrés Lira, historiador que en 1972 publicó un trabajo al que nombró *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano*, y su definición del “Amparo Colonial”, término acuñado por el mismo autor, y que define como *“una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme a una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso o agraviado, sabe de la responsabilidad del agravante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta mandamiento de amparo para protegerlos frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación...”⁹*

⁸ Arellano García, Carlos, Op. Cit., Pág. 85.

⁹ Ruíz Torres, Humberto Enrique, Curso General de Amparo, México, Editorial Oxford, 2007, Pág. 42.

Así pues, tenemos que en la época colonial existió un amparo que, como ya se señaló, tenía por objeto la protección de los derechos de los individuos, por parte del virrey, con la característica que éste fue formado por la práctica jurídica y no regulado por una ley particular, como el amparo actual.

1.3 México independiente.

Después de tres siglos de dominio español, en la Nueva España se había formado una nueva nación, diferente a España, y, aún más a la de los antiguos pueblos o reinos indígenas. Al final de la época colonial, México contaba con una diversidad de individuos que habitaban su territorio, la gran mayoría seguía siendo *indígenas* y *mestizos*¹⁰, los cuales eran gobernados por una minoría, la cual se dividía en dos grupos los *criollos*¹¹ y los españoles. Los criollos resentían la exclusión que había hacia ellos, en los cargos y títulos públicos.¹²

Lo que originó un descontento por parte de los criollos, que para ese entonces ya sobrepasaban en número a los peninsulares, lo que trajo consigo la gesta de independencia en el pueblo de Dolores, la madrugada del 16 de septiembre de 1810, la cual culminó el 27 de septiembre de 1821 con la entrada de Agustín de Iturbide a la Ciudad de México.

Una vez consumada la independencia había que establecer un orden y un régimen político y jurídico. Al respecto, el Derecho del México independiente rompió con la continuidad jurídica tradicional de la Colonia, de ahí los constantes errores políticos y constitucionales, pues los juristas sólo se encontraron con modelos y antecedentes extranjeros para estructurar un Estado recién nacido.

¹⁰ Término que fue utilizado durante la época de la colonia para designar al habitante nacido en América que descendía de padres europeos o de origen europeo.

¹¹ Término aplicado al nacido de padre español y madre indígena, o de padre indígena y madre española.

¹² Cfr. González González, Luis, Viaje por la Historia de México, México, 2010, Pág. 29 y 33

Hubo gran injerencia de la Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano, en las mentes de los hombres del México recién emancipado, que una de las principales preocupaciones, aunada a la de organizar políticamente al Estado, fue la de otorgar y consagrar las garantías individuales, las cuales llegaron a formar parte del articulado constitucional, y no sólo eso, sino que estableció un medio de protección o preservación de los mismos, que es el juicio de amparo.

1.3.1 Constitución de 1814 (Constitución de Apatzingán).

El primer cuerpo político previo a la consumación de la Independencia en nuestro país fue el documento denominado como *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, también conocido con el nombre de Constitución de Apatzingán, por ser este el lugar donde se expidió el 22 de octubre de 1814, la cual nunca estuvo vigente, es decir, no tuvo una vida práctica dentro del marco legal mexicano, por ello se le considera como una constitución incipiente, debido a que sólo sirvió como una expresión del pensamiento político de los insurgentes, y no obstante que consagró diversas garantías a favor de los individuos, no estableció ningún instrumento legal para hacerlas respetar, en el supuesto de que éstas fueran vulneradas.

Respecto de lo anterior Carlos Arellano García señala que: “No podemos considerar que el constituyente de Apatzingán le haya pasado desapercibida la posibilidad de inobservancia de ese documento supremo si asentamos el dato de que la parte final del artículo 237 establece el derecho de cualquier ciudadano a reclamar las infracciones que notare.”¹³

El artículo mencionado por Arellano García señala que “*entretanto que la representación nacional, de que trata el artículo antecedente, no fuere*

¹³ Arellano García, Carlos, Op. Cit., Pág. 94.

*convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la Constitución permanente de la Nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. **Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.***¹⁴

Este precepto no puede considerarse como un antecedente del juicio de garantías, toda vez que aún cuando señala que un individuo podrá reclamar alguna infracción que haya notado, no significa que haya una forma de evitar, y en su caso, reparar las violaciones que se hayan realizado.

1.3.2 Constitución de 1824.

Tras la declaración de la independencia del país en 1821, Agustín de Iturbide se proclamó emperador de México, aunque sólo gobernó durante once meses, ya que en enero de 1823, Antonio López de Santa Anna lo obligo a dejar la corona. Durante su reinado, Iturbide disolvió el Congreso constituyente, por lo que, tras su caída, éste se volvió a instituir, iniciando una gran labor legislativa, y así, finalmente, el cuatro de octubre de 1824 se promulgó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Este ordenamiento jurídico constitucional, al igual que la anterior, sólo establece una relación somera de las garantías individuales, pero no consigna un instrumento jurídico que las proteja, pues, al parecer, tenía como objeto principal el organizar y estructurar, política y jurídicamente, a México después de su tan ansiada independencia.

Este cuerpo constitucional tuvo una vigencia de doce años, y resulta importante mencionar que en su artículo 152 consagra una garantía de legalidad, pero, aún así, es deficiente en cuanto a la declaración de garantías individuales.

¹⁴Ídem.

Esta constitución mexicana cobró vigencia en octubre de 1824, la cual estableció un sometimiento de todo funcionario público a la Constitución y al Acta Constitutiva, según lo dispuesto en el artículo 163:

“Todo funcionario público, sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta constitución y el acta constitutiva.”

Así también, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad con la que se investió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en “conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley”¹⁵, atribución que podría implicar un verdadero control de la constitucionalidad y legalidad ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional.

Sí la disposición establecida en el precepto citado, contiene un principio de control constitucional y legal ejercido por la Corte Suprema, éste nunca existió ni práctica ni positivamente, ya que nunca se promulgó la ley reglamentaria respectiva, que implantara el procedimiento para hacer cumplir el control constitucional.

Aún cuando contiene un principio de control constitucional y legal, esta Ley Suprema no consignó el medio jurídico y los supuestos que reglamentaran la forma de aplicarlo.

1.3.3 Constitución de 1836.

¹⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit., Pág. 105.

Esta Ley Suprema fué conocida también con el nombre de las Siete Leyes Constitucionales, toda vez que consistían en “siete estatutos organizados como sigue:

- Primera ley constitucional: *Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República*, con 15 artículos.
- Segunda ley constitucional: *Organización de un Supremo Poder Conservador*, con 23 artículos.
- Tercera ley constitucional: *Del Poder Legislativo, de sus miembros y de la formación de las leyes*, con 58 artículos.
- Cuarta ley constitucional: *Organización del Supremo Poder Ejecutivo*, con 34 artículos.
- Quinta ley constitucional: *Del Poder Judicial de la República Mexicana*, con 51 artículos.
- Sexta ley constitucional: *División del territorio de la República Mexicana y gobierno interior de sus pueblos*, con 31 artículos.
- Séptima ley constitucional: *Variaciones de las leyes constitucionales*, con 6 artículos.”¹⁶

Es de resaltarse que en la primera ley se establecen los requisitos para ser nacionales mexicanos, además de contener algunos derechos y garantías de que se gozaba por ser mexicano, como los de libertad de tránsito y de imprenta, amén de que disponía lo siguiente:

- “Nadie puede ser detenido sin mandamiento expreso de la autoridad competente.
- Nadie puede ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella.

¹⁶ López Betancourt, Eduardo, *Historia del Derecho Mexicano*, México, Editorial Iure Editores, 2003, Pág. 145.

- Toda persona debía ser juzgada sólo conforme a lo establecido en la Carta Magna.¹⁷

Su principal mérito fue haber creado el Supremo Poder Conservador el 29 de diciembre de 1836, el cual estaba integrado por cinco miembros, cuyas facultades estaban expresadas en el artículo 12 fracción I, II y III, consistían de forma primordial en declarar la nulidad de todos aquellos actos, leyes o decretos, éstos últimos, dentro de los dos meses después de su sanción cuando fueran contrarios al texto constitucional, así como declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia.

Otro aspecto a resaltar de este conjunto legislativo fué el cambio de régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación de Poderes.

Este Poder sólo intervino en pocos asuntos y ninguno se refería a la protección ante el sistema constitucional, más bien el poder ejercido por este “Poder Supremo Conservador” era meramente político y cuyas resoluciones tenían validez “*erga omnes*”¹⁸.

Es posible advertir que las facultades con las que se investió a este Poder y el actual juicio de amparo son medios de protección de un orden jurídico superior, no obstante que, específicamente, sean distintos.

“El juicio constitucional o de amparo es un verdadero procedimiento “sui generis”¹⁹ en el que concurren los elementos esenciales de todo proceso, siendo en él el actor, la persona, (física y moral) víctima de las violaciones

¹⁷Ídem.

¹⁸ Expresión latina usada para referirse a la eficacia que tienen determinados actos, frente a todos, aun aquéllos que no son parte en los mismos. Validez general.

¹⁹ Locución adverbial procedente del latín que significa 'propio de su género o especie', y que se usa en castellano para denotar que aquello a lo que se aplica es de un género o especie muy singular y excepcional.

constitucionales previstas por los artículos 101 y 103 de la Constituciones de 57 y 17 respectivamente, el demandado las autoridades responsables de las infracciones y el juez el órgano encargado de declarar la reparación de las mismas. Si se analiza, por otra parte, el derecho que tiene el agraviado de ocurrir a la autoridad judicial federal en demanda de protección por las violaciones de que ha sido víctima, se verá, por lo demás, que tiene todos los elementos de una acción, cuyo ejercicio provoca la formación de la relación procesal, sobre la que recae una sentencia con efectos de cosa juzgada relativa e individual.»²⁰

Las anteriores características del Juicio de garantías señaladas por el maestro Burgoa, no se encuentran en el control político ejercido por el Supremo Poder Conservador, ya que, se está en ausencia evidente del agraviado, la absoluta carencia de la relación procesal y la no relatividad de las decisiones tomadas por éste Poder, pues sus determinaciones tenían validez absoluta y universal.

Se comienza, pues, aunque de forma distinta, a establecer un control constitucional diferente al juicio de amparo de nuestros días, pero similar en esencia.

1.3.4 Constitución Yucateca o Constitución de 1841.

Esta constitución fue creada a finales de 1840 cuando surgió en el Congreso del estado de Yucatán un proyecto de Constitución, del que fue autor el reconocido Jurista Manuel Crescencio Rejón²¹, en tal obra se menciona la creación de una Corte Suprema de Justicia y se establecen lineamientos de control y defensa de la Constitución entera, a lo cual Rejón denominó Amparo, el cual debía ser ejercido por el Poder Judicial. De esta manera surge el primer antecedente, en

²⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit. Pág. 108.

²¹ Nace en el poblado de Bolonchen, Ticul, el año de 1799, un 23 de agosto. Hijo de Manuel García Rejón y doña Bernarda de Alcalá, el primero vallisoletano y la segunda, de ascendencia canaria. Cursó estudios en Mérida donde ingresó al seminario conciliar de San Ildefonso. Se graduó en 1819. Fue Periodista, abogado y político liberal nacionalista.

México, del actual juicio constitucional. Además en este documento también se estipula dos de los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo, los cuales son el de instancia de parte agraviada, o sea, que éste no procederá de oficio, sino sólo a petición de parte; y el de relatividad de las sentencias, posteriormente conocido como Fórmula Otero, es decir, la ejecutoria no tendría efectos *erga omnes*.

Este medio de control podía promoverse contra leyes o decretos de la legislatura que fueran contrarios a la Constitución, o contra actos emitidos por el Ejecutivo, cuando estos actos infringieran la Constitución o las Leyes.

De igual forma, se estableció en este proyecto la inserción de varias garantías individuales, como la libertad religiosa y los derechos de que el aprehendido debe gozar.

En relación a lo anterior Humberto Enrique Ruíz Torres señala que: *“El proyecto de constitución resulto progresista, de avanzada y dotado de una excelente técnica jurídica. Propuso un capítulo de garantías individuales y un sistema de separación de poderes en el que se encomendó al Poder Judicial del Estado preservar la Constitución contra transgresiones de los otros poderes, e incluso del mismo Poder Judicial.”*²²

El amparo mexicano en su esencia de hoy, se creó durante la formación de la llamada Constitución Política de Yucatán, expedida en Mérida, Yucatán, de ahí su nombre, el 31 de marzo de 1841, entrando en vigor el 16 de mayo del mismo año.

²² Ruíz Torres, Humberto Enrique, Op. Cit. Pág. 44.

Es por lo anterior que la Constitución Yucateca constituye o es considerada como un antecedente directo de nuestro actual juicio de amparo, siendo Don Manuel Crescencio Rejón su máximo exponente, por ser éste el creador del mismo.

1.3.5 Constitución de 1857.

Esta Constitución fue jurada el 5 de febrero de 1857 y promulgada el 11 de marzo del mismo año.

Se integro por 128 artículos, y establece de manera explícita en sus artículos 101 y 102 el juicio de amparo, en los cuales se pugnó porque fuese la autoridad judicial la encargada de proveer la exacta protección de la Carta Magna, en los casos particulares de que algún ciudadano denunciara cualquier violación a sus garantías individuales, estableciendo un verdadero juicio en el que las resoluciones debían tener efectos no generales.

Así en este ordenamiento constitucional se establece la procedencia del juicio de amparo:

Artículo 101 Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

En tanto que en el artículo 102 de esta Constitución señala principios jurídicos fundamentales del juicio de amparo, tales como:

- ❖ Iniciativa o instancia de parte agraviada;
- ❖ Prosecución judicial del procedimiento, y
- ❖ Relatividad de las sentencias.

Principios que rigieron y que rigen actualmente al juicio de garantías, los cuales serán explicados a detalle más adelante.

Y toda vez que el juicio de amparo no puede concebirse sin el establecimiento de garantías individuales, el Título I de este ordenamiento consagra, éstas y declara que todas las leyes y todas las autoridades deben respetar y sostener las garantías individuales que ésta otorga.

Así pues, la figura del amparo implica una figura de control judicial, en el supuesto de que existieran violaciones y actos inconstitucionales.

1.3.6 Constitución de 1917.

La estructura de la Constitución de 1857 permaneció en su gran mayoría en el ámbito referente a las garantías individuales, la forma de gobierno y la estructura tripartita, sin embargo no considera a los derechos del hombre como la base de las instituciones sociales, sino que los establece como un conjunto de garantías individuales, que el Estado concede a los habitantes que están dentro de su territorio. Además de instituir garantías sociales, que son un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales desprotegidas y que tienden a mejorar y consolidar su situación económica.

Esta Constitución es la que nos rige actualmente, la cual fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1° de mayo de ese año.

Con respecto al juicio de amparo, éste tiene su sustento jurídico en los artículos 103, y 107 de la Constitución de 1977, refiriéndose el primero a la procedencia, así como a la competencia, por otro lado el segundo precepto se refiere a los principios y bases generales del juicio de amparo.

Textualmente señalan:

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

...

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o

colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus

alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser

modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la

ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se

recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren

sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiese ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII. Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante

la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Se deroga;

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará

un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el

cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

XVIII. Se deroga.²³

Todos estos principios y bases son los que rigen el juicio de garantías, los cuales abordaremos más adelante.

1.4 Ley de amparo.

Las leyes reglamentarias del juicio de amparo, son aquellas que determinan el procedimiento a través del cual los órganos competentes ejercen el control de los actos de las autoridades que lastiman las garantías individuales.

La primera ley de amparo fue promulgada el 30 de noviembre de 1861 bajo el nombre de *Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución*, introdujo la figura del jurado popular.

Un aspecto importante de mencionar, es el hecho que durante la vigencia de esta ley, concretamente en el periodo de 1867 a 1869, los jueces de distrito

²³Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

dictaron resoluciones y sentencias de amparo, a través de las cuales decretaban la suspensión de los actos que originaron el juicio.

La suspensión podemos entenderla como “...el detenimiento del acto reclamado, a fin de que si no se ha producido no surja, y si ya se inició se paralice...”²⁴

La segunda ley de amparo conocida, es de 20 de enero de 1869, la cual prohibió el amparo para cuestiones judiciales, lo que con posterioridad fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte.

En la exposición de motivos de esta ley se establece que no habrá mayor recurso en contra de los actos de un tribunal federal que el de responsabilidad, es decir, no todas las resoluciones podían ser recurribles.

El 14 de diciembre de 1882 se expidió otra ley, que puede ser considerada como la tercera ley de amparo, la cual se denominó *La Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal*, derogando así la de 1869; resulta importante señalar que en esta Ley se dispuso que “*La Suprema Corte y los Juzgados de distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.*”²⁵

De esta forma aparece la figura jurídica conocida como suplencia de la queja. Para derogar la ley de 1882, se expidió el 18 de octubre de 1919 una *Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal*, en la que se establecían disposiciones generales; de la competencia,

²⁴ Chávez Padrón, Martha, *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1999, Pág. 71.

²⁵ Chávez Padrón, Martha, *Op. Cit.* Pág. 80.

impedimentos, sobreseimiento, improcedencia, suspensión del acto, entre otros, además de señalar que un juez de distrito era competente siempre que el acto reclamado se dictara, ordenara, ejecutara o tratara de ejecutarse dentro de la jurisdicción de éste. Asimismo la Suprema Corte era competente para conocer en única instancia de los juicios de amparo promovidos en contra de sentencias definitivas que se dictarán en juicios civiles o penales.

Además de establecer que el juicio de amparo no procedía contra actos de la Suprema Corte de Justicia; resoluciones dictadas en otros juicios de amparo, entre otros casos.

Por último, tenemos la Ley de Amparo creada por decreto de 30 de diciembre de 1935, derogó a la Ley de 1919, y es la que nos rige actualmente, con sus respectivas reformas, denominada originalmente *Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal*, y a partir de las reformas de 1968 se le llamo *Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Contuvo 210 artículos, los cuales se referían a cuestiones como disposiciones generales, capacidad y personalidad, notificaciones, entre otros aspectos no menos importantes, que fueron más estructurados para darle un mejor funcionamiento al juicio de amparo, tomando en consideración las leyes anteriores.

CAPITULO II

GENERALIDADES DEL AMPARO

2.1 Concepto del juicio de amparo.

Es importante destacar que el concepto de amparo o su definición ha sido desarrollado por diversos tratadistas, los cuales citaremos a continuación, para finalmente emitir o elaborar una propia.

Ignacio L. Vallarta señala que el amparo “es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.”²⁶

Alfonso Noriega sostiene que “El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”²⁷

Mariano Azuela define al amparo como “el medio para obtener el respeto de los derechos individuales, la reparación de su violación.”²⁸

²⁶ Gudiño Pelayo, José de Jesús, Introducción al Amparo Mexicano, 2ª edición, México, Editorial Textos Itesa, 1996, Pág. 37.

²⁷ *Ibíd.*, Pág. 38.

²⁸ Azuela Rivera, Mariano, Amparo, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, Pág. 241.

Para Burgoa Orihuela “El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (latu sensu) que le causen un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”²⁹

Arellano García dice que “El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal denominado autoridad responsable un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y estados, para que se le restituya o mantenga en goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordenados.”³⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define al amparo mediante jurisprudencia:

“**Registro** No. 917998

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC

Página: 401

Tesis: 464

Jurisprudencia

Materia(s): Común

²⁹De la Luz Félix Tapia, Ricardo, Juicio de Amparo, Doctrina, Ley, Práctica y Jurisprudencia, México, Editorial Porrúa, 2006, Pág. 4

³⁰Ídem.

AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL.-

El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los Jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no

están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo en revisión 824/75.-Filomeno Delgado Domínguez.-21 de septiembre de 1976.-Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Amparo en revisión 507/76.-Asociación Ganadera Local de Jonuta, Tabasco.-19 de octubre de 1976.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 170/77.-Refaccionaria Industrial Molinera, S.A.-19 de abril de 1977.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 194/77.-Muebles y Decoración Sobrino, S.A.-10 de mayo de 1977.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 554/77.-José Trinidad Badillo.-16 de agosto de 1977.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, página 408, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 614.”³¹

Por último Ricardo de la Luz Félix Tapia señala que “El juicio de amparo es un proceso que tiene como finalidad brindar protección, y que puede ejercitar o emprender cualquier ciudadano ante los tribunales federales contra actos de autoridad que restrinjan o vulneren garantías, o causen agravio en su esfera jurídica y que considere arbitrario o contrario a una ley o a la Constitución, teniendo por objeto nulificar dicho acto legal.”³²

Es importante destacar que los conceptos citados anteriormente tienen una relevancia jurídica, sin embargo, nosotros consideramos importante, en primer lugar señalar los principios que rigen al amparo, para finalmente llegar a un concepto integral.

Los principios fundamentales que rigen al amparo están consagrados principalmente en los artículos 103 y 107 constitucional y en la ley de Amparo, la cual reglamenta dicho juicio.

Es necesario mencionar el principio de supremacía constitucional el cual está establecido en el artículo 133 de la Constitución el cual precisa que:

“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de

³¹Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Página: 285 Jurisprudencia.

³² De la Luz Félix Tapia, Ricardo, Op. Cit. Pág. 7

la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.³³

Este precepto consagra en su texto que la Constitución es la norma de mayor jerarquía en nuestro sistema jurídico, por lo tanto ninguna otra ley o tratado internacional debe considerarse por encima de ella ni debe contrariar lo establecido en ésta.

Como lo expresa Espinoza Barragán para entender los principios constitucionales del juicio de amparo es necesario mencionar que nuestra Carta Magna está sustentada por el principio de supremacía constitucional.

En los términos expresados anteriormente señalamos que en los preceptos 103 y 107 constitucionales están contenidos los principios fundamentales, a continuación detallamos los mismos.

El principio de agravio personal y directo significa que la persona física o moral que ejerce la acción de amparo debe ser a quien se le molesta o perjudica en su esfera jurídica de manera personal y directa el acto reclamado, es decir, quien estima que se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, en cualquiera de los casos que señala el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El perjuicio que sufre el gobernado en su esfera de derechos por el acto de autoridad o acto reclamado se denomina agravio. Este tiene que ser personal y directo, es decir, se denomina personal por que debe recaer en un individuo

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

único y determinado; además debe ser directo, al afectar la esfera jurídica del quejoso, asimismo su realización, entendiéndose por esto que sea pasada, presente o futura, con la puntualización de que esta debe ser inminente su ejecución, y debe ser cierta. El criterio jurisprudencial a seguir es en el sentido de que el juicio de amparo únicamente puede interponerse por aquel a quien perjudica el acto de autoridad o la ley que se reclama.³⁴

Otro principio importante a señalar es el denominado por la doctrina como el principio de instancia de parte agraviada, el cual se expresa en la fracción I del artículo 107 de la constitución, y se encuentra reglamentado en el artículo 4º de la ley de Amparo es decir que el juicio de amparo solo puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento, cualquier otro ordenamiento jurídico o alguna otra determinación de cualquier autoridad que vulnere las garantías individuales del gobernado .

De lo anterior mencionado se desprende que los juzgadores federales que conocen del juicio de amparo no están legalmente facultados para actuar de oficio a favor del gobernador, sino es requisito esencial que el afectado solicite su intervención en los términos y con las formalidades que establece la Ley de Amparo.³⁵

Un principio mas es el llamado de definitividad, el cual está regulado en las fracciones III y IV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Éste consiste en la obligación que tiene el quejoso de agotar todos los recursos o medios de defensa existentes en la ley que rige el acto reclamado o combatir la misma, antes de iniciar la acción de amparo.

³⁴De la Luz Félix Tapia, Ricardo, Op. Cit. Pág. 30.

³⁵Ibíd., Pág. 29.

Estos recursos ordinarios, los cuales son necesarios de agotar, deben tener como finalidad modificar o revocar los actos que se impugnan, ya que, si no tienen ese efecto, recurrir a ellos no es obligatorio.³⁶

Ahora bien el principio de relatividad de las sentencias consiste en que las resoluciones de amparo solo protegen al quejoso o quejosos que son parte en el juicio y obligan únicamente a las autoridades señaladas como responsables, y a las que por razón de sus funciones tengan que intervenir con la ejecución del fallo.

Además de los ya mencionados tenemos el principio de prosecución judicial el cual se refiere a que el amparo debe desarrollarse con el carácter de un proceso judicial con todas las formalidades jurídicas, como la demanda, la contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, periodo de alegatos y sentencias.

El principio de estricto derecho consiste en la obligación que tienen los entes federales que conocen del amparo, de analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, sin estudiar ni hacer consideraciones de institucionalidad sobre aspectos o situaciones no contenidas en la demanda.

Es decir, que se exige al juez que se limite a resolver los actos reclamados y los conceptos de violación que se expresan en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no hayan sido invocadas por el agravio.

En este principio de estricto derecho se debe considerar por el juez únicamente los conceptos de violación expresados en la demanda presentada ante el órgano

³⁶ *Ibíd.*, Pág. 31.

jurisdiccional correspondiente, aunque se adviertan irregularidades de carácter constitucional que no se hagan valer, el juez no podrá estudiarlos de oficio.³⁷

En virtud de lo anterior podemos finalizar definiendo al amparo como un proceso jurisdiccional destinado a salvaguardar las garantías individuales del gobernado, siempre que sea impulsado por el mismo cuando le cause perjuicio un acto de autoridad, cualquiera que sea la naturaleza de esta última.

2.2 Objeto del amparo.

El amparo tiene una naturaleza dentro del mundo jurídico como un proceso jurisdiccional, en consecuencia podemos afirmar que el objeto del juicio de amparo lo es la propia Constitución, es decir, su conservación e inviolabilidad.

Los sistemas o instituciones organizados con el fin de evitar o reparar las violaciones a la Constitución son designados como “sistemas de defensa de la Constitución” o bien como “sistemas de control de la supremacía constitucional”.

Algunas características del concepto del juicio de amparo, nos puede ayudar a entender el objeto del amparo las cuales pueden ser:

Juicio. Es juicio por que reúne procesalmente todos los elementos esenciales y autónomos de todo procedimiento jurisdiccional.

Constitucional. El amparo es un juicio constitucional debido a que la acción que lo origina, las defensas de la autoridad demandada, la litis planteada y la sentencia que se produce siempre se refieren a definir si el acto de la autoridad demandada debe ser invalidado por su inconstitucionalidad o mantenido por su plena validez normativa.

³⁷Ibíd., Pág. 35.

Competencia Federal. Todos los tribunales federales están facultados para resolver esta clase de controversias, es decir, disponen de esas atribuciones: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito, los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito en casos excepcionales por que, su competencia se constriñe a resolver las apelaciones que se generan en los juicios ordinarios federales.³⁸

Según Mariano Azuela, hijo, tres son los objetivos que se satisfacen por medio del amparo, algunas de estas funciones son las siguientes:

A) Garantizar las libertades públicas, lo cual constituye el fin fundamental de la institución, su razón de ser.

B) Coadyuva a mantener a los poderes dentro de la órbita constitucional de sus funciones por que procede en el caso de que un poder federal o un poder local salvando su esfera constitucional de competencia, promulga leyes o realiza actos que agravien los intereses jurídicos de un particular. En la hipótesis, si el fin que se perseguirá con la interposición del juicio de amparo será la protección del individuo contra la violación de la Constitución la decisión favorable del juicio cooperara a la conservación del equilibrio constitucional de los poderes.

C) Proporcionara a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito la oportunidad de establecer con fuerza definitiva, mediante jurisprudencia, la interpretación de las normas constitucionales, así como de todas las normas secundarias que integran nuestro sistema jurídico.³⁹

2.3 Concepto de parte en el juicio de amparo.

³⁸ Sánchez Bringas, Enrique, Derecho Constitucional Mexicano, 6ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2001, Pág. 683.

³⁹ Gudiño Pelayo, José de Jesús, Op. Cit. Pág. 58

Parte, es aquella persona o entidad que tiene la capacidad para pedir la actuación jurisdiccional de los órganos de amparo para obtener la voluntad de la ley⁴⁰ y que teniendo intervención en un juicio, ejercita (sic) en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso⁴¹.

Lo característico y relevante, para considerar a un individuo como parte es el interés en obtener una sentencia favorable, es decir, las partes consideran que les asiste un derecho que deben defender en el juicio, y actuar en beneficio propio resulta consubstancial a tal carácter.⁴²

En el juicio de amparo las partes tienen la capacidad de requerir la actuación del órgano jurisdiccional e incitarlo para la impartición de justicia.

Para el que escribe, parte es el individuo que tiene interés en que una acción, la cual ha ejercido ante el órgano jurisdiccional correspondiente, prospere en perjuicio de otra que tiene el interés contrario, por así convenir a su esfera jurídica.

2.3.1 Partes en el juicio de amparo.

Tres son las partes constantes en todo juicio de amparo: el agraviado o quejoso, quien es la persona que resulta perjudicada con motivo de un acto de autoridad por violatorio de garantías o por haberse realizado invasión de jurisdicciones; la autoridad responsable, o sea aquella que dicta, ejecuta o trata de ejecutar el acto violatorio de garantías, y el Ministerio Público Federal que, dado el carácter de juicio constitucional que tiene el juicio de amparo, interviene en el procedimiento desempeñando su función de representante de la sociedad.

⁴⁰ Vergara Tejada, José Moisés, *Práctica Forense en Materia de Amparo, Doctrina, Modelos y Jurisprudencia*, México, Editorial Ángel Editor, 2000, Pág. 223.

⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª Edición, México, 2009, Pág. 21.

⁴² Ídem.

Interviene una cuarta parte en el juicio de amparo, que no es constante; llamado tercero interesado o tercero perjudicado.⁴³

Todas las ya mencionadas están previstas en el artículo 5° de la Ley de Amparo que textualmente señala:

“Artículo 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

⁴³ Azuela Rivera, Mariano, Op. Cit. Pág. 235.

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”⁴⁴

Una vez señaladas las partes que intervienen en el juicio de garantías, definiremos individualmente a cada una de ellas.

a) Quejoso.

El juicio de amparo, según disposición de la Constitución y de la Ley, no puede ser seguido oficiosamente. El juicio de amparo sólo puede iniciarse a petición de la parte agraviada, ya sea formulada la demanda por sí o por conducto de otra persona en su nombre.

⁴⁴ Ley de Amparo.

Es preciso tener presente que el quejoso en el amparo tiene que ser siempre una persona perjudicada con un acto de autoridad violatorio de la Constitución, bien por violatorio de garantías, bien por haberse realizado por un poder local invadiendo la esfera federal o a la inversa.⁴⁵

El amparo puede ser tramitado por una persona física o por una persona moral. De igual forma podemos decir que el quejoso es el sujeto en el juicio de amparo quien sufre una afectación en su esfera jurídica, por la emisión del acto de autoridad que se reclama, tal como lo dispone la Ley de Amparo en su artículo 4° que dice:

“Artículo 4o.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”⁴⁶

Un aspecto muy importante a resaltar es, que el daño o perjuicio que reclama el quejoso no necesariamente es patrimonial, pudiendo ser cualquier menoscabo, deterioro o lesión que sufra el gobernado en sus derechos tutelados por la ley, lo cual constituye el interés jurídico, ahora bien, parte agraviada podrá ser cualquier persona física o persona moral privada u oficial, en este último caso no

⁴⁵ Azuela Rivera, Mariano, Op. Cit. Pág. 239.

⁴⁶ Ley de Amparo.

actuando bajo su imperio de autoridad, sino en calidad de gobernado, de conformidad con el artículo 9, de la Ley de amparo⁴⁷, que señala:

“Artículo 9o.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.”⁴⁸

En resumen, el quejoso es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la Justicia de la Unión y ejerce la acción otorgada por la Constitución contra actos que vulneran o considera lesivos y que estima que viola en detrimento de éste sus garantías individuales, sin importar su sexo, religión, estado civil, nacionalidad, edad o preferencia sexual.

b) Tercero perjudicado.

Por tercero perjudicado se entiende la persona o sujeto quien tiene intereses opuestos al quejoso y le interesa al igual que la autoridad responsable que subsista el acto reclamado, concediéndole así gozar de su garantía de audiencia tan amplia como en derecho proceda.⁴⁹

Es decir, cuando el acto reclamado ha sido ejecutado a solicitud de un particular, para satisfacer así sus intereses civiles, intereses que pueden resultar perjudicados con la concesión del amparo, debe darse a ese particular la

⁴⁷ Saldaña Magallanes, A. Alejandro, Manual Práctico sobre el Juicio de Amparo y Amparo contra Leyes Fiscales, 2ª Edición, México, Editorial Isef, 2010, Pág. 54.

⁴⁸ Ley de Amparo.

⁴⁹ Saldaña Magallanes, A. Alejandro, Op. Cit. Pág. 57.

posibilidad de defender la validez del acto en el juicio constitucional que contra dicho acto enderece.⁵⁰

De lo anterior podemos asegurar que el tercero perjudicado, es aquella persona física o moral, que tiene un interés opuesto al del quejoso, pudiendo ser afectada en su esfera jurídica, si el acto de autoridad reclamado por el quejoso o agraviado es declarado inconstitucional y por tanto se otorga el amparo de la Justicia Federal.

c) Autoridad responsable.

La Ley de Amparo nos da una definición de Autoridad Responsable en su artículo 11, el cual dice:

“Artículo 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”

Dada la gestión y función de la autoridad responsable, existen autoridades ordenadoras y ejecutoras, entendiéndose por las primeras aquellas que emiten el acto reclamado y las segundas las que lo ejecutan.

A grandes rasgos, delimitado como el numeral expreso de la Ley de Amparo es aquella autoridad del Estado que viola y vulnera las garantías individuales consagradas en la Carta Magna.

Este concepto es, en sentido estricto y riguroso, estableciendo que sólo aquellas, que estaban establecidas con arreglo a las leyes y que en el caso que fuera hayan obrado dentro de la esfera legal de sus atribuciones, en otras

⁵⁰ Azuela Rivera, Mariano, Op. Cit. Pág. 280.

palabras, aquella investida legalmente conforme a ley con facultad de decisión y poder de mando para imponer sus propias determinaciones.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que por autoridad para efectos de amparo comprenden todas aquellas personas que dispongan de fuerza pública, bajo las circunstancias legales o de hecho, y que por ello estén en posibilidad de obrar no solo como particulares sino como individuos que ejerzan actos públicos por el hecho mismo de ser publica la fuerza que disponen con lo que el amparo además de proceder contra autoridades debidamente constituidas, también procede contra autoridades de facto.

Entonces, son aquéllas que con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por si o ante si, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, ejerciendo así facultades decisorias que les están atribuidas en la ley, y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tato se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de dicha potestad.⁵¹

d) Ministerio Público Federal.

El Ministerio Público Federal en el juicio de amparo tiene las funciones inherentes a la institución representante de la sociedad, que la fuerza de la Constitución impere sobre la autoridad responsable; que las autoridades federales y locales no salgan del límite constitucional de sus funciones, y de que el procedimiento que garantiza al individuo la fiel observancia de la Constitución se desarrolle debidamente.

⁵¹ Saldaña Magallanes, A. Alejandro, Op. Cit. 57.

O sea, la circunstancia de que legalmente se otorgue participación o intervención al Ministerio Público, en el juicio de amparo es para que éste vele por el interés social y no se emita una resolución que cause perjuicio para el interés público.⁵²

2.4 Concepto de improcedencia.

La improcedencia es la imposibilidad del juzgador de amparo para analizar y resolver en cuanto a la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto reclamado.⁵³

También puede definirse como la institución o figura jurídica que, por mandato de la *Constitución*, de la *Ley de Amparo* o de la jurisprudencia imposibilita al órgano jurisdiccional para analizar y resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado.⁵⁴

Un aspecto de suma importancia es que las causales de improcedencia son de orden público, con lo que su estudio puede devenir de oficio por parte del juzgador.

En síntesis la improcedencia es la incapacidad del órgano jurisdiccional que conoce de la demanda de amparo, para manifestarse sobre la constitucionalidad del acto reclamado por el quejoso, por cualquiera de las causales establecidas previamente por la Constitución, la Ley de la materia y en su defecto la Jurisprudencia.

2.4.1 Causales de improcedencia.

⁵² Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Pág. 28.

⁵³ Saldaña Magallanes, A. Alejandro, Op. Cit. 61.

⁵⁴ Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, Juicio de Amparo, México, Editorial Oxford University Press, 2006, Pág. 98.

Como ya hemos venido diciendo, existen causales que impiden la procedencia del amparo, y se les conoce como causales de improcedencia, por ser el juicio de garantías emanado del escalafón más alto de nuestro ordenamiento jurídico, primeramente señalaremos las que están consagradas en nuestra Carta Magna, posteriormente las establecidas en la ley de Amparo y por ultimo aquellas declaradas por la jurisprudencia.

2.4.2 Tipos de improcedencia.

Hay diversos tipos de improcedencia, siendo la improcedencia legal, constitucional y jurisprudencial.

Iniciaremos con las señaladas en la Constitución como la prevista en el artículo 99, de la propia Constitución, el cual señala que las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, por lo que sobre éstas no existe medio de impugnación, de tal suerte que “si se llegare a impugnar un acto de dicho tribunal, y está plenamente acreditado desde la demanda que se está en ese supuesto, el juez de amparo deberá desechar la demanda por notoria y manifiestamente improcedente”⁵⁵.

Aunque no es la única causal establecida por la Constitución, sino que, además, encontramos las siguientes:

- Artículo 100, párrafo noveno, Actos del Consejo de la Judicatura.
- Artículo 104, Fracción I-B, Resoluciones de Tribunales Colegiados de Circuito sobre revisión fiscal o contencioso administrativo.
- Artículo 110, último párrafo, Resoluciones sobre juicio político.

⁵⁵ Fernández Fernández, Vicente, El Juicio de Amparo en la Jurisprudencia, México, Editorial Porrúa, 2007, Pág. 59.

De la misma forma la Ley de Amparo señala que:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que

sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se

suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.”⁵⁶

Algunas de éstas, están establecidas ya en la Carta Magna. Sin embargo, se establecen de forma clara y precisa en la ley reglamentaria, pero deja abierto, con carácter de enunciativo y no limitativo las causales que se pueden presentar durante el procedimiento de amparo.

⁵⁶ Ley de Amparo vigente.

Las causales establecidas por la jurisprudencia, son interpretaciones de las causales establecidas en la Constitución y en la Ley de Amparo. Sin embargo, no dejan de ser importantes para la comprensión y conocimiento del amparo, además de normar de forma concreta a la Ley y a la Carta magna.

De esta forma se concluye que “el amparo es improcedente cuando la comprobación de una circunstancia especial, relativa a los supuestos fundamentos de todo amparo, impide al Juez de distrito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación entrar al examen del problema de fondo planteado por la interposición de la demanda”⁵⁷.

2.5 Concepto de sobreseimiento.

El sobreseimiento es una institución procesal que surge en virtud de la aparición de un evento que obliga a la autoridad jurisdiccional a declarar que ha cesado el procedimiento por ser innecesaria o imposible su continuación hasta sentencia, en virtud de haber perdido la demanda su fuerza propulsora y, en consecuencia, deben extinguirse los efectos de la misma, así como de la jurisdicción que ha sido puesta en movimiento⁵⁸.

Asimismo, y por su naturaleza, impide que el juzgador de amparo decida el fondo del asunto que plantea el agraviado, es decir, evita que resuelva si los actos reclamados son o no violatorios de garantías individuales, dejando así intocada la actuación de las autoridades responsables⁵⁹, en otras palabras “es el acuerdo o resolución judicial que pone fin al juicio de amparo, sin hacer declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado”.⁶⁰

⁵⁷ Azuela Rivera, Mariano, Op. Cit. Pág. 485.

⁵⁸ Noriega Cantú, Alfonso, Lecciones de Amparo, México, Editorial Porrúa, 2004, Pág. 484.

⁵⁹ Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, Op. Cit. Pág. 114.

⁶⁰ Ídem.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en tesis jurisprudencial que:

“Registro No. 289043

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

V

Página: 40

Tesis Aislada

Materia(s): Común

SOBRESEIMIENTO.

El sobreseimiento en el amparo, pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara, o no, a la parte quejosa y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones.

Queja en amparo civil. Mendoza N. Miguel. 3 de julio de 1919. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Benito Flores e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente.”⁶¹

En cuanto a las causas de sobreseimiento la ley señala, en su artículo 74, que:

“Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

⁶¹Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Quinta Época, Página: 40, Tesis aislada.

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.”⁶²

2.6 Competencia en el juicio de amparo.

La competencia en el juicio de amparo, está destinada única y exclusivamente a los Tribunales de la Federación, los cuales son los únicos que tienen facultades para conocer de controversias constitucionales.

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales

⁶² Ley de Amparo.

Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los

Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser

removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.”⁶³

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 1° señala:

“Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.- El tribunal electoral;

III.- Los tribunales colegiados de circuito;

IV.- Los tribunales unitarios de circuito;

V.- Los juzgados de distrito;

VI.- El Consejo de la Judicatura Federal;

VII.- El jurado federal de ciudadanos, y

⁶³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal. En los preceptos citados se establece claramente quienes están facultados para ejercer el Poder Judicial de la Federación y por ende conocer del juicio de amparo.”⁶⁴

2.6.1 Concepto.

Competencia es “el conjunto de facultades que la Constitución y las leyes en general, otorgan a un órgano de Estado para desempeñar determinada función que bien puede ser legislativa, administrativa o judicial.”⁶⁵

Para nosotros la competencia se puede definir como la posibilidad de los órganos jurisdiccionales, de poner en marcha sus funciones y facultades por razón de materia, grado y territorio.

2.6.2 Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 107, fracciones V, VIII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 84 de la Ley de Amparo, así como con el 10, fracciones II y III, y 21, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer:

⁶⁴ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶⁵ Vergara Tejada, José Moisés, Op. Cit. Pág. 151.

- Del recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto, cuando en la demanda se planteen problemas de inconstitucionalidad de normas generales (leyes o reglamentos federales o locales, tratados internacionales), por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución o en la sentencia constitucional se establece la interpretación directa en un precepto de dicha Carta Magna.
- Del recurso de revisión en juicio de amparo directo, cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de leyes o reglamentos federales o locales, tratados internacionales, o en los conceptos de violación, se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución en estas materias, o se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional.
- De los juicios de amparo directo y, en revisión, del indirecto, cuando sobre ellos se ejerza la facultad de atracción, en atención a que su interés y trascendencia así lo amerite
- De los recursos de revisión en el juicio de amparo indirecto, cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, por vulneración o invasión de esferas de competencia entre los estados, el Distrito Federal y la Federación, y viceversa.⁶⁶

2.6.3 Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los tribunales colegiados de circuito, de conformidad con lo estipulado por los artículos 107, fracciones V y VIII de la constitución, en relación con el numeral 85 de la Ley de Amparo, así como con el 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de

⁶⁶ Contreras Castellanos, Julio Cesar, El Juicio de Amparo, Principios Fundamentales y Figuras Procesales, México, Editorial Mc Graw Hill, 2009, Pág. 170.

esa Ley Orgánica, serán competentes para conocer de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

- En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciados por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por los tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias y resoluciones dictadas por tribunales militares cuales quiera que sean las penas impuestas.
- En materia administrativa, de sentencia o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales.
- En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden federal
- En materia laboral, de laudos o resoluciones dictadas por juntas o tribunales laborales federales o locales.

También, dichos Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los recursos en materia de amparo, funcionando como Tribunal de Alzada; de los conflictos de competencia entre tribunales unitarios de circuito y juzgados de distrito; así como de los impedimentos y excusas en materia de amparo, entre otros.⁶⁷

⁶⁷Ibíd., Pág. 171.

2.6.4 Competencia de los Juzgados de Distrito.

Los juzgados de distrito, de conformidad con lo estipulado por los artículos 107, fracciones VII y XII de la Constitución en relación con el numeral 114 de la Ley de Amparo, así como con los arábigos 48, 52, 54, y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, serán competentes para conocer de los juicios de amparo indirecto, en las materias siguientes:

- En materia penal, cuando se promueven contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; en los casos en que sea procedente contra resoluciones distadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpadados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o tribunales diversos y en los juicios de responsabilidad civil, demás disposiciones de observancia general en materia penal, de los términos de la Ley de Amparo.
- En materia administrativa, por motivo de la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando debe decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad del mismo orden, contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo; contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo lo relativo a la extradición

internacional y sobre las leyes penales; contra actos de tribunales administrativos ejecutados en juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a las personas extrañas al juicio.

- En materia civil, en contra de las resoluciones judiciales del orden civil; contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo.
- En materia del trabajo, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse respecto a la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por la autoridad del mismo orden; contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia del trabajo, en los términos de la Ley de Amparo; contra actos en materia del trabajo de autoridad distinta de la judicial; contra actos de tribunales del trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.⁶⁸

⁶⁸Ibíd., Pág. 173.

CAPITULO III

SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

3.1 Acepciones y concepto de sentencia.

La palabra sentencia proviene del latín *sententia* que etimológicamente quiere decir, “máxima, pensamiento corto o decisión. Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.”⁶⁹

Jurídicamente sentencia denota un acto o decisión que emana del órgano de control constitucional, por medio del cual el juzgador en lo individual, o en órgano colegiado resuelve en lo principal; es decir, emiten su criterio respecto de si la autoridad señalada como responsable, en efecto, vulneró o restringió alguna de las garantías del gobernado consagradas en la Carta Magna.⁷⁰

Una vez establecido el alcance de la palabra sentencia, en su sentido etimológico, como jurídico, es pertinente señalar que el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de carácter supletorio a la Ley de Amparo señala que “Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de tramite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y **sentencias cuando decidan el fondo del negocio.**”⁷¹

De conformidad con el ordenamiento citado, se puede definir a la sentencia, cualquiera que sea su origen, como una “Resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario.”⁷²

⁶⁹ Barrera Garza, Oscar, Compendio de amparo, México, Editorial Mc Graw Hill, 2002, Pág. 332.

⁷⁰ Ídem.

⁷¹ Código Federal de Procedimientos Civiles vigente.

⁷² De Pina, Rafael y Rafael De Pina Vara, Diccionario de derecho, 28ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1998, Pág. 452.

Respecto del juicio de amparo, que es objeto de nuestro estudio, podemos afirmar que existen las sentencias definitivas que son “aquellas resoluciones que conceden o niegan el amparo al quejoso, debido a que resuelven el fondo del negocio planteado, es decir, respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.”⁷³

Al respecto la Ley de Amparo señala en su artículo 46:

“Artículo 46.- Para los efectos del artículo 44, se entenderán por **sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.**

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.”⁷⁴

⁷³Barrera Garza, Oscar, Op. Cit., Pág. 332.

⁷⁴ Ley de Amparo Vigente

En consecuencia la sentencia es “la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes”⁷⁵

3.2 Forma y contenido de una sentencia.

Los artículos 77 de la Ley de Amparo y el 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles establecen lo que debe contener una sentencia y que al tenor indican:

“Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.”⁷⁶

“Artículo 222.- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una resolución sucinta de las cuestiones planteadas y

⁷⁵ Barrera Garza, Oscar, Op. Cit. Pág. 332.

⁷⁶ Ley de Amparo Vigente

de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.”⁷⁷

De acuerdo al precepto citado con antelación las partes formales de una sentencia son, en primer término los llamados “*Resultandos*”, a través de los cuales el Juzgador Federal realiza una exposición clara y precisa de cómo ocurrieron los hechos; es decir, el acto o actos reclamados, así como una relación de las pruebas aportadas por las partes con las que el quejoso pretende demostrar la inconstitucional del acto, mientras que la autoridad señalada como responsable quiere probar su legal actuación, además de tener como “finalidad plantear el problema a resolver objetivamente; precisar quien ha solicitado la protección de la Justicia Federal, contra qué autoridades y respecto de qué actos”⁷⁸; en segundo término encontramos los denominados “*Considerandos*”, que es la parte en la que el Juzgador Federal debe manifestar su razonamiento jurídico respecto al acto reclamado, a la luz de los conceptos de violación que hace valer el quejoso, así como su apreciación respecto a las probanzas aportadas por las partes, a fin de resolver todos y cada uno de los conceptos de violación formulados por el peticionario del amparo. Siendo pues “éste el capítulo más trascendental de la sentencia porque, además de que es el que pone de manifiesto las razones por las cuales el juez estima que debe concederse o negarse la protección de la Justicia Federal impetrada por el quejoso permite dar a los puntos resolutive con que concluye la sentencia, su verdadero alcance.”⁷⁹; por último tenemos los “*Resolutivos*” o también llamados “*puntos resolutive*” los cuales constituyen la última parte de la sentencia misma

⁷⁷ Código Federal de Procedimientos Civiles Vigente.

⁷⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit. Pág. 143.

⁷⁹ *Ibíd.*, Pág. 144.

que debe contener de manera clara y precisa el sentido del fallo que emita el Juzgador Federal, respecto a si concede o niega el amparo al quejoso o en su caso sobreseer el juicio, es decir contienen la decisión última del juez.

3.3 Clasificación de las sentencias.

En el juicio de amparo, es factible encontrar diversas clases de sentencias, de acuerdo a su naturaleza, las que conceden el amparo, las que concede el amparo para efectos y las que niegan el amparo; aquellas que sobreseer el amparo, no pueden considerarse como sentencias, pues como establecimos anteriormente, sentencia es aquella que resuelve el fondo del asunto, y la “sentencia” que sobresee el amparo no entra al estudio de los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso. Por tal motivo no la consideramos dentro de los tipos de sentencia en estudio.

3.3.1 Sentencias que conceden el amparo al quejoso.

Son aquellas sentencias que se obtienen cuando el quejoso logra demostrar la existencia del acto que reclama, así como su inconstitucionalidad, y su efecto es y debe ser positivo para el gobernado que había sido vulnerado en su esfera jurídica, restituyéndole, pues, la garantía violada, obligando a la autoridad responsable a restablecer al quejosos el pleno goce de la garantía violada, lo anterior con fundamento en lo establecido en la Ley de Amparo que señala:

“Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que

se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”⁸⁰

Este tipo de sentencias tienen características especiales, y que pueden enunciarse de la siguiente manera:

1.- Es declarativa porque manifiesta que el acto reclamado por el quejoso vulneró o restringió sus garantías individuales.

2.- Es condenatoria porque obliga a la responsable a restituir las garantías violadas, o bien, a respetar y cumplir tales garantías, según sea el caso.

3.- Es definitiva porque resuelve el fondo del negocio planteado, al decidir que el acto que se reclama es inconstitucional.⁸¹

3.3.2 Sentencias que conceden el amparo para efectos.

Estas sentencias tienen por objeto dejar dentro de un procedimiento, a partir de una violación procesal, reponer el mismo desde el momento en que se cometió la transgresión, que afectó las defensas del quejoso, lo anterior de acuerdo a lo previsto por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo que a la letra dicen:

“Artículo 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

⁸⁰ Ley de Amparo Vigente

⁸¹ Barrera Garza, Oscar, Op. Cit. Pág. 345.

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de

acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI. En tratándose del procedimiento de extinción de dominio, todas aquellas violaciones cometidas en el mismo, salvo que se trate de violaciones directas a la Constitución o de actos de imposible reparación, y

XII. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.”

“Artículo 160.- En los juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite,

en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscripto al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.”⁸²

⁸² Ley de Amparo Vigente.

Las características de las sentencias para efectos son:

1.- Es declarativa porque se limita a señalar que se violó la garantía del debido proceso legal, durante la secuela de algún procedimiento.

2.- Es definitiva porque pone fin al juicio, previo estudio que el juzgador federal realice del acto reclamado, declarando su inconstitucionalidad.

3.- Es condenatoria, pues, obliga a la autoridad a emitir una nueva resolución o reponer el procedimiento que se seguía antes de la interposición de la demanda de amparo, pero señalándole en que términos debe dictar la nueva resolución.

3.3.3 Sentencias que niegan el amparo al quejoso.

Son los fallos que emite el juzgador federal, y en las cuales el quejoso logra demostrar la existencia del acto, pero no la inconstitucionalidad de éste, generando pues la negativa de otorgarle la protección de la justicia federal, dejando subsistente el acto o la ley al no demostrar que le han violado o restringido alguna de sus garantías.

3.4 Cumplimiento de las sentencias ejecutorias de amparo.

Toda sentencia que otorga el amparo y la protección de la justicia tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, o en el disfrute del derecho que para él se deriva del sistema federal, que delimita las esferas de competencia entre la Federación y los Estados, que haya sido infringido por un acto de autoridad, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, si el acto reclamado es de carácter positivo; u obligar a la autoridad responsable a actuar en el sentido de respetar la garantía

de que se trate y a cumplir lo que ésta exija, si el acto reclamado es de carácter negativo. Es decir, la sentencia que conceda el amparo debe producir como efecto, pues éste es su objetivo, la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o el forzar a la autoridad responsable a actuar, si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta.⁸³

La ejecución de las sentencias que otorgan el amparo es la actuación más relevante para los intereses del o los quejosos, durante el restablecimiento del orden constitucional, que constituye el juicio de amparo, este acto es de gran importancia, toda vez que logra que el agraviado sea repuesto de hecho en la situación en que se encontraba antes de que sus intereses y garantías hubiesen sido atacados por el acto de autoridad que fue combatido y que lo obliga a acudir a la justicia constitucional.

El efecto de la sentencia que conceda el amparo, será concretamente restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, si el acto reclamado es de carácter positivo, o en caso contrario, obligar a la autoridad responsable que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, mediante el cumplimiento de lo que exija.⁸⁴

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 104 y 105, señala el procedimiento a seguir para dar cumplimiento a una sentencia que otorga el amparo y protección de la justicia federal y que a la letra dice:

“Artículo 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la

⁸³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit., Pág. 167.

⁸⁴ Bazdresch, Luis, El juicio de Amparo. Curso General, México, 5ª Edición, Editorial Trillas, 1995, Pág. 340.

Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.”

“Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para

que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella.

Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto

reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.”⁸⁵

Con relación al artículo anterior, y en específico al cuarto párrafo del mismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia que:

“Registro No. 192174

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Marzo de 2000

Página: 243

Tesis: 2a./J. 26/2000

Jurisprudencia

Materia(s): Común

⁸⁵ Ley de amparo Vigente.

“INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CORRESPONDIENTE (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia 85/98, sostuvo el criterio de que cuando el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado dé vista al quejoso con el contenido del oficio de las responsables, en el que manifiestan haber cumplido con la sentencia respectiva, concediéndole un plazo de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tendrá por cumplida, y el quejoso no desahoga dicha vista, procede hacer efectivo el apercibimiento. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema, permite considerar que debe interrumpirse parcialmente el criterio anterior, toda vez que el apercibimiento no puede tener el alcance que se le dio, atendiendo a que la forma de desahogo de la vista o su omisión, no es determinante para tener, o no, por acatada la sentencia. Lo jurídicamente correcto es que tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, para la adecuada resolución de los procedimientos de ejecución y a fin de evitar la constante remisión de expedientes por inejecuciones e inconformidades que pudieran decidirse oportunamente desde el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado, el apercibimiento que se

haga al quejoso debe ser en el sentido de que, de no desahogar la vista, el tribunal de amparo resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria con base en los elementos que obren en el expediente y los datos aportados por la autoridad y, por lo mismo, de no darse el desahogo, deberá actuarse en consecuencia.

Inconformidad 439/98. Raúl Enríquez Alvarado y Valentín Hernández Martínez. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Inconformidad 419/98. Gilberto Camilo Alquicira Zanabria. 19 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Hugo Guzmán López.

Inconformidad 407/98. Mayo Sergio Raúl Chavira Díaz. 12 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Andrés Pérez Lozano.

Inconformidad 466/99. Bertha Carmela Cortés Hernández. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

Inconformidad 446/99. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de marzo del año dos mil.

Nota: Esta tesis interrumpe parcialmente la jurisprudencia 2a./J. 85/98 que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 408, con el rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA AL HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN UN AUTO ANTERIOR, DONDE ORDENÓ DAR VISTA AL QUEJOSO CON EL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE YA CUMPLIÓ."⁸⁶

Por eso una vez que el quejoso ha obtenido una sentencia protectora, es decir, el juzgador de amparo determino que el acto reclamado es violatorio de garantías, y por ende inconstitucional, es menester hacer cumplir esa determinación, plasmada en una resolución de amparo.

Siempre que se ha dictado la sentencia en el juicio de garantías y la cual conceda la protección de la justicia federal, la autoridad señalada como responsable, y que tiene que dar cumplimiento cabal a la resolución, puede actuar de diversas formas, siendo la más adecuada y en acatamiento a la sentencia de amparo, el cumplir de manera íntegra y en su totalidad lo resuelto en la ejecutoria de amparo, concluyendo con esto la tramitación del juicio, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 113 y 157 de la ley de amparo, que señalan que:

⁸⁶ Semanario Judicial de la Federación, Segunda sala, Novena Época, Página: 243 Jurisprudencia.

“Artículo 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.”

“Artículo 157.- Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de

aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.”⁸⁷

Al respecto el máximo tribunal constitucional ha sentado jurisprudencia sobre el particular precisando que:

“**Registro No.** 199423

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Febrero de 1997

Página: 244

Tesis: 2a./J. 2/97

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.
CUANDO REQUIERE DE ACTOS MATERIALES,
NO BASTA PARA TENERLA POR CUMPLIDA QUE
SE DICTE LA ORDEN RELATIVA.**

Cuando el amparo se concede para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente su determinación y ordene la ejecución de un acto, sólo puede estimarse que la ejecutoria ha sido cumplida si la autoridad, además de ordenar dicha ejecución, verifica que ésta **se cumpla materialmente en los términos establecidos por el tribunal de garantías,**

⁸⁷ Ley De Amparo Vigente

pues sólo así se restituye al quejoso en el goce de sus garantías violadas.

Inconformidad 41/95. Soledad Grajales Molina. 21 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Inconformidad 140/94. Olivia Arvayo Andrade y otra. 28 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Inconformidad 88/94. Flavio Camacho Correa. 9 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Constancio Carrasco Daza.

Inconformidad 81/94. Manuel Enrique Rosas Téllez. 23 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Inconformidad 226/96. Miguel Jiménez Badilla. 27 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 2/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz

Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.”⁸⁸

La ejecución de una sentencia de amparo es la facultad y el imperativo legal que impone el juzgador de amparo a cumplir lo ordenado, realizando todo lo concerniente para producir los efectos deseados con el cumplimiento de la sentencia, de este modo se destruye el acto inconstitucional y sus consecuencias, o se exige de las autoridades su actuar si el acto reclamado significa una omisión.

El objetivo del procedimiento ya descrito es que la autoridad federal obligue a la autoridad responsable a cumplimentar la resolución emitida hasta sus últimas consecuencias.

3.4.1 Incidente de inejecución de sentencia de amparo.

Una vez que el quejoso ha obtenido una sentencia protectora, es decir, el juzgador de amparo determino que el acto reclamado es violatorio de garantías, y por ende inconstitucional, es menester hacer cumplir esa determinación, plasmada en una resolución de amparo. Sin embargo si la autoridad compelida a cumplir esa sentencia se abstiene de forma absoluta a cumplir con lo ordenado en la sentencia de merito o se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de estar cumpliendo el fallo, entonces el quejoso afectado por dicho incumplimiento, estará en posibilidad de interponer un incidente de inejecución de sentencia, lo que no podrá hacer si existe principio de ejecución de la sentencia de amparo por surtirse los supuestos de procedencia del recurso de queja.

“En ese sentido, habrá principio de ejecución cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado, por lo menos en parte, aquella prestación

⁸⁸Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Febrero de 1997, Segunda Sala, Novena Época, Página: 244, Jurisprudencia.

que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en dicha ejecución, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo”.⁸⁹

El incidente de inejecución puede iniciarse de oficio o a instancia del quejoso, el cual se ventila ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el objetivo de este incidente es el obtener el cumplimiento cabal de la sentencia protectora y la restitución del pleno goce de la garantía violada al quejoso.

“Un presupuesto fundamental para la procedencia del incidente es que se hayan predeterminado y puntualizado a detalle todos los efectos y consecuencias de la sentencia que debe ejecutarse”⁹⁰

Es posible que durante su tramitación la situación jurídica o presupuestos que permitieron la procedencia del mismo, hayan variado, sobreviniendo nuevas circunstancias y que el incidente respectivo quede sin materia. En este orden de ideas la Suprema Corte ha resuelto que:

“Registro No. 170502

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Enero de 2008

Página: 431

Tesis: 2a./J. 2/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN
MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO SI AL**

⁸⁹ Fernández Fernández, Vicente, Op. Cit., Pág. 261.

⁹⁰ Tron Petit, Jean Claude, Manual de los Incidentes de Amparo, México, Editorial Themis, 2001, Pág. 176.

CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO.

Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no fue cumplida, pero por la naturaleza del acto reclamado cambió la situación jurídica que imperaba al momento de la concesión del amparo, y por ello existe imposibilidad jurídica y de hecho para cumplirla, el incidente de inejecución de sentencia debe declararse sin materia.

Incidente de inejecución 297/98. Jaime Izaguirre Baños. 3 de septiembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

Incidente de inejecución 541/98. León Sánchez Flores. 29 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Incidente de inejecución 242/2005. Margarito Hernández Pulido. 25 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Incidente de inejecución 139/2006. Herminio Chávez Rojas. 7 de abril de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Ma. del Consuelo Núñez Martínez.

Incidente de inejecución 506/2007. Beatriz Pérez Abad. 21 de noviembre de 2007. Unanimidad de

cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón.
Ponente: José Fernando Franco González Salas.
Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 2/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de enero de dos mil ocho.⁹¹

En el artículo 105, párrafo segundo de la Ley de Amparo, se dice que el Juez de Distrito remitirá el expediente a la Suprema Corte, para que resuelva el incidente de inejecución de sentencia. Sin embargo, en el “Acuerdo general numero 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservara para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 29 de junio del año dos mil uno en su *Considerando décimo tercero señala:*

“DÉCIMO TERCERO. Que para agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogarse para acudir a esta capital para atender dichos asuntos, conservando el Pleno de la Suprema

⁹¹Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, Página: 431, Jurisprudencia.

Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional;⁹²

Lo anterior establece que aún cuando se turnen los incidentes de inejecución de sentencias de amparo para su resolución a los Tribunales Colegidos de Circuito distribuidos a lo largo del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hará cumplir con el mandato previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, consistente en separar “inmediatamente” de su cargo a la autoridad contumaz y consignarla al Juez de Distrito que corresponda. Asimismo, debe considerarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al recibir los autos del juicio de amparo, solo debe ocuparse de analizar si se acredita el incumplimiento y si este es inexcusable, sin perjuicio de que la misma Corte pueda en todo momento emitir determinaciones encaminadas a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, que es lo que en última instancia debe buscarse.

Si el Tribunal Colegiado de Circuito estima que no hubo incumplimiento por parte de la autoridad responsable, devolverá el expediente al juez de amparo para que proceda según sea el caso. De estimar el Tribunal Colegiado procedente el incidente de inejecución, deberá remitir el expediente junto con el dictamen correspondiente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea ésta la que aplique la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, haciéndolo del conocimiento de la autoridad responsable.

Conforme a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de evaluar si el incumplimiento a una ejecutoria de amparo es o no excusable, de la cual dependerá que la autoridad responsable sea sancionada o no en los términos ya expuestos.

⁹² <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PJ/SCJN/Acuerdos/2001/AC-057.pdf>. 23 marzo 2011, 10:00 pm.

El presente incidente está regulado y previsto en diversos ordenamientos jurídicos, ya pues en el artículo 107 fracción XVI constitucional, 105 al 111 de la Ley de Amparo, así como por supletoriedad el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 358 al 364 y demás relativos y aplicables al procedimiento.

3.4.2 Incidente de pago sustituto

Este incidente procede en amparo directo e indirecto, según lo establece la ley de Amparo en su artículo 105 párrafos cuarto, quinto y sexto.⁹³

Aunque el incidente de cumplimiento sustituto no tiene como requisitos de procedibilidad, el que previamente se hayan sustanciado o agotado los procedimientos que la Ley de Amparo prevé para obtener el cumplimiento de una sentencia protectora de las garantías del quejoso, ni tampoco que haya transcurrido cierto tiempo contado a partir del dictado de la sentencia, sino que el cumplimiento sustituto procederá, siempre que de autos se advierta por el juez o por parte quejosa que existe dificultad jurídica o material para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y, además, que la naturaleza del acto lo permita, ya que, de esa manera, se justifica la entrega a éste de una cantidad de dinero que represente el valor económico de dicha prestación.

Para precisar con detalle las reglas de procedencia del cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, es necesario diferenciar dos supuestos: que sea a petición de parte o bien, se decrete oficiosamente por la Suprema Corte. En el primer caso, como se dijo en el párrafo anterior, los elementos a considerar son que exista dificultad jurídica oficiosamente por la Suprema Corte. En el primer caso, como se dijo en el párrafo anterior, los elementos a considerar son que exista dificultad jurídica o material para que la autoridad responsable pueda restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada y que la naturaleza

⁹³ Chávez Castillo, Raúl, Los Incidentes en el Juicio de Amparo, México, Editorial Porrúa, 2005, Pág. 23.

del acto reclamado permita dicha sustitución. Cuando el incidente pueda iniciarse a petición de parte, debe precisarse para que no cualquiera pueda estar en el supuesto de hacerlo, ya que no debe perderse de vista que lo que se busca es el cumplimiento de la garantía individual violada, de tal manera que el único legitimado lo es el quejoso, no así el tercero perjudicado.⁹⁴

Ahora bien, para la determinación de oficio, además de que la naturaleza del acto lo permita, si el cumplimiento ocasionara graves perjuicios a la sociedad o a terceros, en una proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener el quejoso la Suprema Corte estará en posibilidad de realizar esto, una vez que exista declaratoria en el asunto, por parte del Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito, que dicto la sentencia, sobre la imposibilidad material para acatamiento, pues solo así existirá certeza que la ejecución del fallo causaría las afectaciones graves a la sociedad o a terceros como se requiere para que proceda la determinación de cumplir de manera sustituta con el fallo constitucional, al respecto el poder judicial federal ha manifestado lo siguiente:

”Registro No. 188353

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Noviembre de 2001

Página: 541

Tesis: VIII.3o.9 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**SENTENCIAS DE AMPARO. LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES EL ÚNICO
ÓRGANO FACULTADO PARA ORDENAR, DE
OFICIO, LA APERTURA DEL INCIDENTE PARA EL
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.**

⁹⁴ Fernández Fernández, Vicente, Op. Cit., Pág. 283.

En términos de los artículos 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 105, último párrafo, de la Ley de Amparo, la parte quejosa en el juicio de garantías que obtuvo una sentencia protectora tiene la posibilidad de optar por el cumplimiento sustituto mediante el pago de daños y perjuicios. Ahora bien, de la exégesis de tales preceptos se desprende que si el quejoso no optó por el cumplimiento sustituto, el único órgano que tiene la posibilidad de ordenarlo, oficiosamente, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al conocer del incidente de inejecución o de la inconformidad contra la declaración de cumplimiento de la sentencia, puede considerar y determinar que la ejecución de una sentencia afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiere obtener el quejoso y, con base en ello, establecer la procedencia y ordenar la apertura del incidente para el cumplimiento sustituto de la ejecutoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Queja 54/2000. Eduardo Betancourt Milán. 11 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: René Olvera Gamboa.”⁹⁵

Cuando se ordena el cumplimiento sustituto le corresponderá al Juez de Distrito o, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito, tramitar incidentalmente “e/

⁹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Página: 541, Tesis Aislada.

modo o cuantía de la restitución” como se ordena en los dos párrafos finales del artículo 105 de la Ley de Amparo. Dada la tramitación incidental y la finalidad consistente en que la autoridad responsable entregue al quejoso cierta cantidad de dinero en lugar de que realice la prestación debida y necesaria para restituirle en el goce de la garantía violada, se le ha llamado al cumplimiento sustituto incidente de daños y perjuicios, creando a veces la confusión de la naturaleza y alcance de dicho incidente.

Al respecto, es conveniente citar el siguiente criterio jurídico, que aunque no es jurisprudencia, sí nos explica de buena forma el objetivo del presente incidente.

“Registro No. 183046

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Octubre de 2003

Página: 1025

Tesis: VI.3o.A.21 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL PAGO ATINENTE A ESA CUESTIÓN ACCESORIA NO DEBE INVOLUCRAR LAS MEJORAS HECHAS AL BIEN OBJETO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Desde el punto de vista histórico es indudable, porque así se desprende de la exposición de motivos de las reformas al artículo 105 de la Ley de Amparo, que el incidente de cumplimiento sustituto no fue creado para ampliar la esfera de derechos de los gobernados que puedan tener a su favor una

sentencia de amparo, sino para remediar la situación desfavorable de aquellos que no pueden obtener la ejecución natural de la sentencia, a modo tal de colocarlos en una situación equiparable a la de aquellos que sí han podido lograr la ejecución del fallo. Por ende, el fin perseguido por el artículo 105 en paráfrasis, es igualar la condición de todos los quejosos frente a los fallos protectores, a pesar de las circunstancias jurídicas o de hecho presentes en cada caso concreto. Si es tal el espíritu que inspira a la norma legal, no cabe admitir que el incidente de cumplimiento sustituto dé la permisión al gobernado de que goce de mayores prestaciones de las que conseguiría a través del cumplimiento natural u ordinario, como sería, precisamente, el pago de las mejoras hechas por persona ajena a él, y con posterioridad al acto reclamado, que aumenten la plusvalía del bien objeto de la protección, en relación con el valor que tenía en la época en que tuvo verificativo el acto de autoridad, en razón de que esto, al margen de desconocer el carácter sustituto del cumplimiento, colocaría a los quejosos que acudan a él en una situación más favorable que la de aquellos que no encontraron obstáculo para realizar la ejecución del fallo, lo cual chocaría contra la razón y contra toda lógica, ya que quienes acudieran al incidente de cumplimiento sustituto obtendrían más prestaciones que aquellos gobernados que ven remediada la situación antijurídica con el cumplimiento cabal de la ejecutoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 39/2003. Ejido de San Baltazar Campeche,
Puebla. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.
Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge
Arturo Porras Gutiérrez.⁹⁶

Este incidente sólo concede al quejoso el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución como si esta hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios).

En relación a lo anterior es menester definir daño y perjuicio; por el primero se debe entender “el deterioro, perjuicio o menoscabo que por la acción de otro se recibe en la propia persona o bienes.”⁹⁷ Es decir, es todo mal que se causa a una persona o cosa. Por perjuicio se puede definir como “la pérdida de utilidad o ganancia, cierta y positiva, que ha dejado de obtenerse.”⁹⁸

Ahora que hemos definido qué es daño y qué es perjuicio, es claramente entendible que el incidente de cumplimiento sustituto sólo tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia que concede el amparo al quejoso, sin darle ningún beneficio extra más que el cumplimiento de la misma.

Finalmente, tenemos que puede presentarse el caso en el que el cumplimiento sustituto opere sin la intervención del Juez de amparo, ya que el quejoso y la

⁹⁶Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Octubre 2003, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Página: 1025, Tesis Aislada.

⁹⁷ Archundia Aguilar, Vicente, Incidentes en el juicio de Amparo, México, Editorial Sista, 2006, Pág. 99.

⁹⁸Ídem.

autoridad responsable pueden convenirlo y si el quejoso lo expone ante el juzgador, manifestando su entera satisfacción con el pago realizado por la responsable y existen elementos que lleven a la conclusión de que efectivamente se realizó el mismo, el Juez de Distrito deberá tener por cumplida la ejecutoria por haber operado el cumplimiento sustituto y efectuado dicho cumplimiento.

De esta forma tenemos que la Ley de Amparo y la Constitución, contemplan un procedimiento por el cual se cumplen las sentencias de amparo.

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA

4.1 Antecedentes.

La jurisprudencia como institución Jurídica tiene un pasado que se remonta muchos siglos atrás; se acepta generalmente que tuvo antecedentes en la Roma antigua.

Ciertamente es factible encontrar estos antecedentes en la ancestral cultura jurídica de aquella península mediterránea, que sentó el cimiento de nuestro derecho privado moderno.

Ya en el continente americano cuando los españoles llegaron, impusieron una serie de normas jurídicas, las cuales se mezclaron con el derecho existente del nuevo mundo, creando una serie de contradicciones y dudas, que para resolverlas se acudía al rey, a efecto de que les fueran aclaradas, y éste, a su vez, las turnaba al Consejo Real para su solución, a través de los llamados Autos Acordados que explicaban y aclaraban las cuestiones que se les presentaban⁹⁹, lo que puede entenderse como un antecedente directo de la jurisprudencia, la cual se formaba en el derecho indiano y dependía de la persona que detentaba el poder, quien podía ser el Virrey, el Oidor, el Corregidor o cualquier otra autoridad indiana que tuviera facultades para legislar y juzgar, ya que interpretaba y aplicaba discrecionalmente la disposición jurídica.

Nuestra jurisprudencia, pues, ciertamente no es un invento del Derecho Mexicano, ya que en su nacimiento tomó sus elementos primordiales de otros modelos jurídicos, como son el inglés y el norteamericano.

La jurisprudencia, entonces, tal como nuestro derecho la ha recogido proviene originalmente de Inglaterra y secundariamente de los Estados Unidos de

⁹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Jurisprudencia En México, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, Pág.9

Norteamérica; empero, este último fue sin duda de quién hubimos de recibir la influencia más directa y determinante.

La jurisprudencia, como institución jurídica, fue importada, pero su implantación en nuestro país fue producto de una necesidad auténtica que exigía una urgente solución.

La razón primordial, que motivó la aparición de la jurisprudencia en México, está íntimamente relacionada con la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar y custodiar a la Constitución. Esta tendencia existía, incluso, antes de darse los primeros intentos legislativos para crear el amparo mexicano, por el cual la jurisprudencia se integró a nuestro derecho.

No es posible hablar de la historia de la jurisprudencia en México, sin hablar del nacimiento del juicio de amparo, pues, ambos, surgieron y se desarrollaron en una simbiosis íntima, de modo que la una, no sería lo que hoy es sin el otro y viceversa.

“El nacimiento de la jurisprudencia se relaciona con las condiciones de México en el siglo XIX, cuando se restauró la República liberal y se dictaron las primeras sentencias de amparo... Paulatinamente las sentencias constitucionales contribuyeron a moldear y desarrollar el juicio de amparo, aclarando muchísimos de sus aspectos procesales, de tal suerte que, así como la jurisprudencia surge de éste, también incide en él.”¹⁰⁰

La Ley de Amparo de 1882 en su artículo 32 señalaba “las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia y las doctrinas de los autores.”¹⁰¹

El artículo 41 decía:

¹⁰⁰Acosta Romero, Miguel y Alfonso Pérez Fonseca, Derecho Jurisprudencial Mexicano, 3ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 2002, Pág. 167

¹⁰¹ Ídem.

“Las Sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas exponiendo las razones que considere bastantes el tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución y resolviendo por la aplicación de éstos las cuestiones constitucionales que se traten.”¹⁰²

El artículo 47 preceptuaba:

“Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras.”¹⁰³

A su vez, el artículo 70, uno de los más trascendentes, pues fincó la obligatoriedad (y coercibilidad) de la jurisprudencia, establecía:

“La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos **en cinco ejecutorias uniformes**, se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis a tres años si el juez ha obrado dolosamente, y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.”¹⁰⁴

La inclusión de dichos artículos en la ley señala de manera inequívoca el instante en que la jurisprudencia nace formalmente a la vida jurídica del Derecho Mexicano.

Una vez creada formalmente, en la Ley de Amparo de 1882, la jurisprudencia Mexicana hubo de transitar aún por diversos períodos de transformación hasta llegar a convertirse en la institución que actualmente conocemos.

¹⁰² *Ibidem*, Pág. 168.

¹⁰³ *Ídem*.

¹⁰⁴ *Ídem*.

4.2 Concepto.

Para abordar el tema de la jurisprudencia y entrar de lleno a su estudio es necesario entender y conocer el concepto de Jurisprudencia.

Tal y como lo hicimos en el segundo capítulo, daremos diferentes concepciones sobre la Jurisprudencia, para, por último, acuñar la propia.

Comenzaremos con la ya tradicional definición dada por Ulpiano¹⁰⁵ el cual señala que “Es la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y lo injusto, (*jurisprudētia est divinarum atque humanarum rerum notitia, justī et injustī scientia*)¹⁰⁶, al respecto Oscar Barrera Garza menciona que “la jurisprudencia es una ciencia del derecho en general, o conjunto de conocimientos legales, que comprende tanto lo humano como lo divino, a fin de determinar lo referente a la justicia e injusticia”¹⁰⁷

Sin embargo, desentrañando un poco la palabra “Jurisprudencia”, en su sentido etimológico deriva de las raíces latinas *JUS* y *PRUDENTIA*, que significan, derecho y sabiduría¹⁰⁸. Por lo tanto, puede entenderse como el conocimiento pleno del derecho utilizado prudentemente para resolver en forma eficaz una cuestión o problema determinado¹⁰⁹.

Actualmente ,la acepción de Jurisprudencia, de acuerdo a diversos autores como Ignacio Burgoa Orihuela, el cual señala que “la jurisprudencia en su aspecto positivo-jurisdiccional, se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en su sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto

¹⁰⁵ Jurisconsulto romano, considerado uno de los más grandes jurisconsultos de la historia del Derecho. Era miembro de una de las más importantes familias ecuestres de la provincia romana de Siria. Fue el discípulo más aventajado del gran jurista clásico romano Papiano, de quien fue asesor cuando este ocupó el cargo de perfecto del pretorio en el 203 d.C., cargo en el que Ulpiano permaneció hasta el 212 a.C.

<http://www.biografiasyvidas.com/biografia/u/ulpiano.htm>

¹⁰⁶ Barrera Garza, Óscar, Op. Cit., Pág. 411

¹⁰⁷ Ídem.

¹⁰⁸ Bernardo Espinoza, Manuel, Op. Cit. Pág. 251

¹⁰⁹ La jurisprudencia en México, SCJN, Pág. 96

de derecho determinado, que integran el orden jurídico positivo mediante la elaboración de reglas generales, abstractas e impersonales.”¹¹⁰

Asimismo, Manuel Bernardo Espinoza define a la jurisprudencia como “el criterio u opinión que deriva de la interpretación uniforme y reiterada que sobre disposiciones legales o cuestiones de derecho positivo hace un determinado órgano judicial con motivo de cierto número de asuntos iguales o semejantes, y cuya aplicación resulta obligatoria por así ordenarlo la ley de la materia.”¹¹¹

Para Julio Cesar Contreras Castellanos “es realmente la interpretación judicial de las leyes cuya observancia es obligatoria tanto para las autoridades como para los gobernados, porque resulta ser consustancial al régimen jurídico del Estado, cuando los pronunciamientos judiciales que le sustenten cumplan con los requisitos estatuidos por la propia ley.”¹¹²

De acuerdo con Alberto Del Castillo del Valle “por jurisprudencia se entiende la interpretación que de la ley hacen los órganos facultados para ello, esclareciéndose, aclarándose y/o confirmándose lo que el legislador quiso decir en su obra (la ley), siendo de observancia obligatoria para los inferiores jerárquicos del Tribunal que sentó la tesis respectiva.”¹¹³

Joel Carranco Zúñiga indica que “vienen a ser los criterios de los órganos judiciales tendientes a descifrar el sentido de las expresiones del texto constitucional confrontado con el tema objeto de estudio, y en la mayoría de los casos esclarece aspectos de legalidad, así como los procedimentales específicos como en el juicio de amparo”¹¹⁴

Por su parte la Suprema corte de justicia de la nación sostiene que:

¹¹⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit. Pág. 820

¹¹¹ Ídem.

¹¹² Contreras Castellanos, Julio Cesar, Op. Cit. Pág. 633

¹¹³ Del Castillo del Valle, Alberto, Segundo Curso de Amparo, 8ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2008, Pág.192

¹¹⁴ Carranco Zúñiga, Joel, Juicio de Amparo, Inquietudes Contemporáneas, 2ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2009, pág. 121

“Registro No. 223936

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 296

Tesis Aislada

Materia(s): Común

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE.

La jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La Suprema Corte y los tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudia aquellos aspectos que el legislador no precisó, e integra a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 399/90. María Lourdes Monroy y otro.
7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Ma. del Carmen Prado Carrera.”¹¹⁵

“Registro No. 265156

Localización:

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tercera Parte, CXXIX

Página: 28

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y
OBLIGATORIEDAD DE LA.**

No se puede equiparar la jurisprudencia con el "uso", "costumbre" o "práctica en contrario" de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes; en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este Alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo.

¹¹⁵ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Página: 296, Tesis Aislada.

Amparo en revisión 4086/61. Compañía de Fianzas México, S. A. 15 de marzo de 1968. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.”¹¹⁶

“Registro No. 183029

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Octubre de 2003

Página: 1039

Tesis: IX.1o.71 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES.

La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia

¹¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Segunda Sala, Sexta Época, Página: 28, Tesis Aislada.

definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 299/2003. Funerales la Ascención, S.A. de C.V. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.”¹¹⁷

Después de haber citado las definiciones acuñadas por estos importantes juristas, nosotros haremos lo propio diciendo que Jurisprudencia es la interpretación, complementación, y establecimiento de criterios jurídicos en relación a las lagunas o falta de entendimiento que en el texto legal no ha quedado claro o el legislador no previó dentro del mismo; y que el Juzgador, a través de los asuntos que se le plantean y que no encuentran apego legal, lo solucionan a través de razonamientos lógico-jurídicos.

4.3 La Jurisprudencia como fuente del Derecho.

En primer lugar, es imprescindible definir *fuentes*, así que de acuerdo a Claude Du Pastquier citado por Eduardo García Maynez señala que “El término fuente crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante,

¹¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Octubre 2003, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Página: 1039, Tesis Aislada.

inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho.”¹¹⁸ Nuestro criterio redunda en lo citado con antelación y coincidimos en que fuente significa de donde brota o emerge “algo”, en este caso fuente del derecho puede decirse que es de donde brota o emerge el derecho. Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho señalan, citando a Stammler, que fuente del derecho es una voluntad humana que tiende a dictar nuevo derecho.¹¹⁹

En efecto, en nuestro orden jurídico, en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto establece que “en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

Por lo antes transcrito, se concluye que en nuestro país la jurisprudencia asume el carácter de fuente del derecho, principalmente en aquellos casos en que la ley es omisa respecto al asunto planteado a los tribunales.

Al respecto Leonel Pereznieto, citando al ilustre jurista Miguel Villoro Toranzo señala que “Ante las lagunas de la ley, la jurisprudencia es fuente del derecho, en virtud de que la función de los tribunales ya no será de mera interpretación, sino de integración del orden jurídico que antes de la labor jurisprudencial, es incompleto; se trata de completar al sistema a partir de su plenitud hermética. De esta suerte, la legislación por una parte y jurisprudencia por la otra, vienen a constituir las dos grandes fuentes formales del derecho.”¹²⁰

La jurisprudencia fue elevada, por el artículo 107 constitucional según las reformas de 1950, al rango de fuente del derecho, equiparándose las tesis relativas, por ende, a verdaderas normas legales, por reunir, respecto de las consideraciones jurídicas en ellas implicadas, referentes a determinadas

¹¹⁸ García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 61ª edición, México, Editorial Porrúa, 2009, pág. 52

¹¹⁹ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Op. Cit. Pág. 294

¹²⁰ Pereznieto Castro, Leonel, Introducción al estudio del Derecho, 6ª edición, México, Editorial Oxford, 2009, pág. 334

cuestiones de derecho, los atributos esenciales de la ley, como son, la generalidad, la impersonalidad y la abstracción.¹²¹

Por su parte, el ministro Góngora Pimentel concluye que la “jurisprudencia si es una fuente material del derecho en México, tanto por llenar las particularidades técnicas que caracterizan a dichas fuentes, como por contar con los atributos de generalidad, impersonalidad, abstracción y obligatoriedad antes mencionados, en su aspecto de interpretación de la ley”.¹²²

Asimismo, Oscar Barrera Garza cita a Juan Antonio Diez Quintana, quien señala que “En términos muy breves, la jurisprudencia consiste en la interpretación directa que hacen de la ley los órganos jurisdiccionales, la que una vez hecha, produce la obligatoriedad de su observancia para el mismo órgano y otros de menor jerarquía, y cuyo objeto es el de colmar la laguna u omisión de la ley. En este sentido, se puede afirmar que la jurisprudencia constituye una fuente formal del derecho”.¹²³

La jurisprudencia, en tanto fuente formal del Derecho, se traduce en el proceso jurisprudencial que arroja como resultado resoluciones, sentencias definitivas, que bajo ciertas condiciones adquieren fuerza vinculante, es decir, en este último sentido son formas de manifestación del Derecho.¹²⁴

En apoyo a lo anterior, acertadamente Rojina Villegas había distinguido claramente la labor interpretativa del juez, de su tarea integradora, o sea, lo que podría denominarse función jurisdiccional propiamente dicha y la función jurisdiccional en sentido amplio o cuasi-legislativa, y señala que “ante las lagunas de la ley, la jurisprudencia es una fuente formal del Derecho; en cambio no lo es cuando simplemente interpreta y aplica la ley a través del silogismo jurídico, si el texto de la ley es absolutamente claro... Cuando el texto de la ley es obscuro o dudoso, la jurisprudencia sí implica una labor de creación jurídica

¹²¹ Ignacio Burgoa, el juicio de amparo, Op. Cit., Pág. 825

¹²² Góngora Pimentel, Int al juicio de amparo, pág. 623

¹²³ Barrera Garza, Oscar, Op. Cit., Pág. 413.

¹²⁴ Figueroa, Luis Mauricio, Las fuentes del derecho, México, Editorial Porrúa, 2004, pág. 86

porque introduce nuevos elementos que van a vitalizar y enriquecer el ordenamiento jurídico.”¹²⁵

El señor ministro Cuevas Mantecón al referirse a la función creadora de la jurisprudencia, no considera que esta constituya una norma formalmente legal, pues la formalidad se refiere al origen de las disposiciones normativas, porque formalmente se reconocen como legales, dentro de la doctrina, a aquellas que emanan del Poder Legislativo o sea del Congreso de la Unión, independientemente de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Ejecutivo Federal en su artículo 89, fracción I (facultad reglamentaria) y de aquellas derivadas de su precepto número 29 (leyes de emergencia).

En palabras diversas, de acuerdo a la doctrina, hay dos tipos de disposiciones generales, abstractas, impersonales y obligatorias: Las que emanan de los otros Poderes, como lo son los reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo Federal y la Jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de la federación, conocidas como normas legales en su aspecto “material”, siendo de llamar la atención sobre el hecho de que, en nuestro país, lo anterior se encuentra reconocido y consagrado por los artículos 73, 89 y 94 de la Constitución.¹²⁶

Se dice que la jurisprudencia es una fuente formal, toda vez que una fuente formal es definida como “procedimientos o modos establecidos por una determinada sociedad para crear su propio derecho...” y “...pues a través de ellas se pretende saber cuándo y en qué condiciones una norma jurídica es válida y obligatoria para una sociedad determinada.”¹²⁷

4.4 Creación, clasificación y obligatoriedad de la jurisprudencia.

Actualmente el sistema jurídico mexicano tiene cuatro formas para crear jurisprudencia por los órganos legalmente facultados para ello, los cuales son:

¹²⁵ Citado por Figueroa, Luis Mauricio, Op. Cit., Pág. 87

¹²⁶ Góngora Pimentel, Genaro, Introducción al estudio del juicio de Amparo, 8ª edición, México, Editorial, Porrúa, 2001, Pág. 622

¹²⁷ Pereznieto Castro, Leonel, Op. Cit. Pág. 320

I.- Reiteración, que es la consecución de cinco resoluciones uniformes ininterrumpidas por una en contrario.

II.- Unificación, crea jurisprudencia a través de la resolución emitida por el Pleno o por las Salas al resolver una contradicción de tesis de las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito.

III.- Aquella que adquiere el carácter de jurisprudencia por el hecho de derivar de las razones en que se funden los puntos resolutive de una sentencia de controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad; al respecto se aclara que las razones más bien se refiere a aquellas plasmadas en los considerandos de una sentencia.

IV.- La emitida por las salas del Tribunal Electoral, que para el caso no es tan relevante.

Iniciaremos por detallar brevemente los dos primeros sistemas de formación de jurisprudencia, por ser los más relevantes para el presente estudio, comenzando por el de reiteración que, a decir de Joel Carranco Zúñiga, “las resoluciones tanto del Pleno de la Suprema Corte, como de las Salas y de los tribunales colegiados de circuito, constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos, por ocho ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, de cuatro ministros si se trata de las emitidas por las Salas, y por unanimidad en las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.”¹²⁸ Esto sin pasar por alto que se redujo el número de ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹²⁸ Carranco Zúñiga, Joel, Op. Cit., Pág. 124

Ahora bien, por unificación, que en concreto se realiza a través de la contradicción de tesis, que es la interpretación que llevan a cabo los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, en asuntos iguales o análogos que se encuentran contrapuestos. Los supuestos legales pueden diferir, pero la cuestión jurídica planteada debe ser en esencia igual y haya criterios opuestos.

Los sistemas descritos en líneas anteriores está regulado por la Ley de amparo en su artículo 192, e indica que las resoluciones pronunciadas por el pleno del máximo tribunal federal, constituirán jurisprudencia cuando lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, así como las resoluciones que diluciden contradicciones de tesis de Salas y Tribunales Colegiados de Circuito.

Al respecto es prudente advertir que para la integración de jurisprudencia del Pleno, de conformidad con lo establecido en el primer supuesto, se requieren cinco resoluciones ininterrumpidas en el mismo sentido y, además, que éstas sean votadas a favor, por lo menos por ocho ministros, de lo contrario, no constituyen jurisprudencia obligatoria.

En cuanto al segundo supuesto, la Suprema Corte ha determinado que no necesariamente cuando se resuelve una contradicción de tesis, esta decidirá cuál de las tesis debe prevalecer sino que incluso, éste supremo órgano judicial podrá emitir una tercera opción, la cual tendrá el carácter obligatorio.

El procedimiento establecido por la ley para dilucidar una contradicción de tesis está estipulado en los artículos 197 y 197-A, en dichos dispositivos legales se establece la facultad de realizar las denuncias de contradicción a los órganos que sustentan dichas tesis, ministros y magistrados que los integran, a la Suprema corte, al Procurador general de la república y por último a las partes que intervinieron en los juicios en que se sustentaron dichas tesis.

Ya que la denuncia está hecha ante la Suprema Corte, esta decidirá dictando resolución en el término de tres meses; la cual será pronunciada por el Pleno si las tesis son de las Salas y para el caso de que sean sustentadas por Tribunales Colegiados será pronunciada por las Salas.

Para robustecer los sistemas de formación de jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia se ha manifestado al respecto:

“Registro No. 917836

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN

Página: 251

Tesis: 302

Jurisprudencia

Materia(s): Común

JURISPRUDENCIA. SISTEMAS DE FORMACIÓN.

La jurisprudencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece a través de dos sistemas. El ordenado por el artículo 192 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales (reformado por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro), que preceptúa que lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario constituye jurisprudencia siempre y cuando hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros tratándose de jurisprudencia del Pleno o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

El segundo sistema establece que se integra la jurisprudencia con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustenten las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o respecto de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, en este caso, no es indispensable que lo resuelto por el Pleno o las Salas de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, ya que únicamente se necesita para fijar la jurisprudencia un solo fallo que resuelva que hay contradicción de tesis y que decida cuál debe prevalecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: que la resolución de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dilucide una denuncia de contradicción de tesis sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. Jurisprudencia que además es obligatoria no sólo para los Tribunales Colegiados contendientes, sino para todos aquellos que se encuentran previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo, siempre y cuando tratándose de tribunales del orden común la legislación local sea similar al punto de que se trata en la contradicción de tesis. No obsta en forma alguna el hecho de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, omita mencionar en la actualidad que la resolución del

Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que diluciden una denuncia de contradicción de tesis de Tribunales Colegiados constituye jurisprudencia, pues como ya se dijo la Constitución Federal sí lo establece.

Séptima Época:

Contradicción de tesis. Varios 6/83.-Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal.-30 de mayo de 1984.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: José Ramón Palacios Vargas.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Tercera Parte, página 779, Tercera Sala, tesis 1132.

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, cambió la integración de la Suprema Corte de Justicia, por lo que actualmente la votación requerida para integrar jurisprudencia de Pleno es de por lo menos ocho votos.”¹²⁹

La jurisprudencia puede clasificarse de acuerdo a su forma de creación o con base en sus características.

Por ejemplo, se dice que existen dos clases o tipos de jurisprudencia:

¹²⁹ Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tercera Sala, Séptima Época, Página: 251, Jurisprudencia.

La reiterativa, que es aquella que se forma como resultado de cinco resoluciones ejecutorias en el mismo sentido, y que no exista alguna en contrario, deben ser aprobadas por lo menos por ocho votos de los ministros tratándose del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cuatro ministros funcionando en Salas y por unanimidad de votos en aquella formada por los Tribunales Colegiados de Circuito.

La unificadora, que surge a causa de la resolución de una contradicción de tesis por parte del órgano facultado para dirimir tal controversia. En este caso la jurisprudencia adquiere carácter obligatorio por el simple hecho de que el Máximo Tribunal Federal decide cual criterio debe prevalecer, o en su caso manifestar que ninguna de las tesis contendientes es aplicable y de esa forma emitir un tercer criterio, el cual se deberá observar en los subsecuentes casos.

Sin embargo, no es la única clasificación que en la doctrina se encuentra. Por ejemplo, también se dice que la jurisprudencia puede ser:

Histórica o actual: En este caso la histórica es aquella formada con anterioridad a la Constitución de 1917. En cambio, la actual es la generada a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento jurídico.

Obligatoria y no obligatoria: La primera es toda aquella jurisprudencia que se emite conforme a las reglas establecidas por la ley y que cumple cabalmente con los requisitos que le dan ese carácter. La no obligatoria, son simples resoluciones que aún no cumplen con lo establecido por la ley y que no se les reconoce ese carácter obligatorio.

Original o derivada: Se dice que es original aquella que ha sido establecida mediante la reiteración de cinco resoluciones emitidas por el órgano facultado para establecerla. La derivada es aquella que resulta de la solución de una contradicción de tesis. La originalidad se establece precisamente en la “evolución” de la jurisprudencia, pues mientras en una se establece su

obligatoriedad por la simple reiteración de criterios, la otra se desarrolla a través de una controversia entre tesis.

En nuestro país encontramos que el control de la Constitución está a cargo del Poder Judicial de la Federación, ante quien se sustancia el juicio de amparo, que es un medio de defensa de la misma.

Así, pues, la jurisprudencia obligatoria equivale a la interpretación que realizan los órganos jurisdiccionales facultados para ello, de las cuestiones de hecho y de derecho que se les plantean para su resolución. Fijan como regla general obligatoria el criterio jurídico sustentado en la sentencia al examinar un punto concreto de derecho cuya hipótesis, por sus características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en asuntos similares, y someter con los criterios jurídicos sostenidos en los precedentes a los jueces inferiores.¹³⁰

En el párrafo octavo del artículo 94 de la Carta magna se erige a los tribunales que la ley determine competentes, como los únicos y genuinos intérpretes de la Constitución, leyes, reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, por conducto de la jurisprudencia que establezcan.

La obligatoriedad implica el cumplimiento y ejecución de lo previsto en la jurisprudencia a cargo de las autoridades jurisdiccionales a que se refieren los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, esto según lo dispuesto por el párrafo octavo del similar 94 de la Ley suprema.

Respecto al ámbito de obligatoriedad de la jurisprudencia, se puede afirmar, que aún cuando el artículo mencionado sólo refiere que la jurisprudencia es obligatoria, sin establecer a los sujetos, de tal constreñimiento; esto porque los

¹³⁰ La Jurisprudencia En México, México, SCJN, Pág.345

términos de dicha obligatoriedad los fijara la ley reglamentaria, esto es, la Ley de amparo.

Al hablar de obligatoriedad, nos referimos al hecho de que la jurisprudencia establecida por los órganos facultados para ello, siempre será observada por los inferiores jerárquicos, es decir, es obligatoria para los Tribunales unitarios de circuito, jueces de distrito, tribunales militares, judiciales del orden común y tribunales locales o federales, administrativos y del trabajo.

Resulta importante mencionar que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido un criterio jurisprudencial en que sustente la idea de que una ley, reglamento o tratado internacional es inconstitucional, ese criterio será de observancia obligatoria para los juzgados de Distrito que conozcan posteriormente de un juicio de amparo contra esa ley, debiendo suplir la deficiencia de la demanda y, por consiguiente, obsequiar el amparo y la protección de la justicia Federal a favor del quejoso.¹³¹

Es decir, la jurisprudencia tiene fuerza obligatoria y debe acatarse por el órgano que goza de las facultades para hacerlo.

Es prudente aclarar que la jurisprudencia no es obligatoria para los órganos que los emiten, pues ello implicaría que los criterios no pudieran ser modificados jamás.

Es por ello que la ley de la materia prevé que la jurisprudencia pueda ser modificada e interrumpida.

La modificación no significa la cesación de obligatoriedad de la jurisprudencia que sufra la modificación o variación en su contenido, sino que esta se mantiene con la respectiva enmienda.

¹³¹ Del Castillo del Valle, Alberto, Op. Cit., Pág. 196.

Esta facultad está prevista para que la realice el mismo órgano que sustentó el criterio respectivo, esto es, si se trata de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, debe ser el Pleno el que modifique su criterio; si la tesis proviene de una Sala, será la Sala la que modifique su criterio, por último si la tesis fue formada por un Tribunal Colegiado de Circuito, de igual forma será este quien realice la modificación.

En cuanto hace a la interrupción de la jurisprudencia, se expresará en la ejecutoria respectiva, las razones en que se apoye dicha interrupción de mérito, las cuales se referirán a las que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa, observándose para su modificación las mismas reglas establecidas por la Ley de Amparo.¹³²

Esto quiere decir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en salas, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver un asunto en concreto y cumpliendo con lo ordenado por el artículo 194 de la Ley de Amparo, podrán disentir de lo ordenado por alguna tesis de jurisprudencia en forma total o parcial, y resolver el caso sujeto a su jurisdicción siguiendo los razonamientos aducidos y que contrarían los implementados en la jurisprudencia que se declara interrumpida, para ubicar su pronunciamiento en la hipótesis del sistema de integración de jurisprudencia por unificación de criterios, atendiendo a la contradicción de tesis que esto presente, con el efecto de que se determine su modificación.

Lo anterior se explica claramente por lo sustentado por la Suprema Corte, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“Registro No. 205722

Localización:

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

¹³² Contreras Castellanos, Julio Cesar, Op. Cit., Pág. 633

IX, Enero de 1992
Página: 43
Tesis: P. XXX/92
Tesis Aislada
Materia(s): Común

**SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y
MINISTROS QUE LAS INTEGRAN. SOLO PUEDEN
SOLICITAR LA MODIFICACION DE LA
JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL PLENO Y NO
DE LA PRODUCIDA POR OTRA DE ELLAS.**

El artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que "Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integran y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación...". Ahora bien, una interpretación armónica de este precepto permite sostener que las Salas y los Ministros que las integren sólo pueden formular la solicitud de referencia respecto de la jurisprudencia del Tribunal Pleno pero no de la producida por otra de ellas, cuenta habida que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 192 de la citada ley a las Salas únicamente las obliga la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, mas no la producida por otra de ellas, de manera que si una Sala en un asunto de su competencia llegara a estimar que no comparte el criterio jurisprudencial de otra diversa,

está en aptitud de fallar desde luego el negocio de que se trate y sustentar una postura contraria, lo que se corrobora si se tiene en cuenta que en ese caso se dará lugar a que se denuncie y resuelva por el Tribunal Pleno la contradicción de tesis relativa acorde con lo previsto por el artículo 197, párrafos primero, segundo y tercero, de la propia ley.

Contradicción de tesis 25/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 14 de noviembre de 1991. El proyecto se aprobó por unanimidad de quince votos de los señores ministros Presidente Schmill Ordóñez, de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Lanz Cárdenas, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Azuela Güitrón y Chapital Gutiérrez. Ausentes: Castañón León, Adato Green, Rodríguez Roldán, González Martínez y Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa.

Tesis número XXX/92 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el miércoles ocho de enero de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green,

Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ausente: Noé Castañón León. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y dos.

Genealogía:

Gaceta número 49, Enero de 1992, página 93.¹³³

A decir de Humberto Torres Ruíz, la jurisprudencia es verdad legal obligatoria, pero no verdad absoluta o eterna. La figura de la interrupción al igual que la modificación regulada de manera expresa con motivo de las trascendentes reformas de 19 de febrero de 1951 no hizo otra cosa que reconocer que la jurisprudencia debe adaptarse al progreso de la vida social.¹³⁴

¹³³ Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Octava Época, Tesis Aislada, Página: 43

¹³⁴ Torres Ruíz, Humberto, Op. Cit. Pág. 844

CONCLUSIONES

- 1.- El amparo nació a la vida jurídica, tal y como lo conocemos en la actualidad, con la constitución yucateca, gracias al ilustre jurista Don Manuel Crescencio Rejón.
- 2.- El juicio de amparo es un medio de control constitucional, con características y esencia propias que le dan un carácter especial y único en el sistema jurídico mexicano.
- 3.- Los principios rectores del juicio de amparo, son parte importante dentro del desarrollo del mismo, teniendo con ello la preservación de esta figura jurídica.
- 4.- El juicio de amparo tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son regulados por la ley reglamentaria denominada Ley de Amparo.
- 5.- El juicio de garantías tiene como objeto salvaguardar los derechos supremos de los gobernados, dando así una certeza jurídica a los individuos, en atención al pacto social.
- 6.- Dentro del proceso del juicio de amparo, se ventilan cuestiones de constitucionalidad e inconstitucionalidad de leyes, emitidas por el órgano facultado para ello, en este caso el Poder legislativo, y que por tanto violan las garantías individuales de los gobernados, es por esto que al ser puestas a consideración del Poder Judicial mediante el juicio de amparo, se llegan a establecer criterios relevantes, llamados jurisprudencia, y que tienen fuerza vinculante para los demás órganos jerárquicamente inferiores.
- 7.- Resulta importante destacar que el Amparo es un medio importante, para crear jurisprudencia por los órganos facultados para ello.

8.- Los órganos facultados para emitir jurisprudencia, son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito.

9.- En el sistema jurídico mexicano, existen dos formas de crear jurisprudencia obligatoria, los cuales están regulados por la ley de amparo, siendo por reiteración de tesis, que consiste en emitir cinco ejecutorias en el mismo sentido y de forma ininterrumpida por otra en contrario. El segundo sistema de creación establece que se integra la jurisprudencia con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustenten las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o respecto de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, en este caso, no es indispensable que lo resuelto por el Pleno o las Salas de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, ya que únicamente se necesita para fijar la jurisprudencia un solo fallo que resuelva que hay contradicción de tesis y que decida cual o en su caso no se pronuncie por una de ellas, sino que puede emitir un tercer criterio.

10.- No toda la jurisprudencia es obligatoria ya que, la misma pierde este carácter cuando es interrumpida o modificada, por los órganos facultados para ello, cumpliendo los requisitos establecidos por la ley de la materia, en este caso la Ley de amparo.

PROPUESTA

En nuestro sistema jurídico, existen varias fuentes del derecho y son tres tipos, formales, reales e históricas.

a) Formales.- Son todos aquellos procesos o actos a través de los cuales se identifica a las normas jurídicas dotándolas validez.

b) Reales o materiales.- Son todos aquellos contenidos normativos que constituyen la materia que se incorpora a las normas jurídicas, como lo son: valores o principios morales, principios sociales, costumbre, criterios, etc.

c) Históricas.- Son aquellos documentos o textos de Derecho Positivo no vigente que funge como inspiración o antecedente de la formalización del derecho.

En las fuentes formales encontramos fuentes directas o indirectas:

Fuentes directas:

- Legislación.- Es la norma jurídica que, con carácter general y obligatorio resulta de un proceso específico de creación por parte del órgano o autoridad facultada al efecto. Encontramos el Proceso Legislativo: Iniciativa, discusión aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia.

- Costumbre.- Es la repetición de acciones al interior de una sociedad, que dada su reiteración, aceptación y permanencia van adquiriendo fuerza normativa, como obligación.

- Tratados internacionales.- Es un acto jurídico que genera normas asumidas voluntariamente por los estados o los organismos internacionales que los llevan a cabo. Los sujetos de los son Estados y las organizaciones internacionales, son personas jurídicas colectivas actúan a través de personas físicas que las represente, estos acuerdos son bilaterales y multilaterales; dependiendo el número que lo contraten.

Fuentes indirectas:

- Jurisprudencia.- Es una institución jurídica que establece los criterios de interpretación o integración de las disposiciones legales que realizan los Tribunales judiciales o administrativos facultados por la ley, mediante la reiteración o solución de contradicción de tesis, y que son de observancia obligatoria para los órganos jerárquicamente inferiores al que pronunció la tesis jurisprudencial.

- Principios generales del derecho.- Es el conjunto de criterios orientadores insertos expresa o tácitamente en todo sistema jurídico, cuyo objeto es dirigir e inspirar al legislador y al juzgador y suplir las deficiencias o ausencias de la Ley u otras fuentes formales. Estos principios son: igualdad, libertad y justicia.

- Doctrina.-Son los estudios, análisis y crítica que los juristas realizan con carácter científico no sólo de los sistemas de Derecho Positivo, sino del Derecho en General.

Como puede observarse la jurisprudencia es una fuente formal del derecho, la cual tiene dos finalidades importantes, la primera de ellas es la de interpretar la legislación vigente en nuestro sistema jurídico y la segunda, a nuestra consideración la mas relevante, la de crear o construir el derecho en relación a los casos concretos que se sustentan bajo el estudio de los órganos jurisdiccionales competentes.

Al respecto es de destacar que para crear jurisprudencia, la ley ha establecido dos sistemas de creación, el primero de ellos establece que las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Además del Máximo Tribunal Judicial de nuestro país, los Tribunales Colegiados de Circuito, están facultados para emitir jurisprudencia, dentro de su ámbito de competencia, teniendo ésta el carácter de obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Para que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyan jurisprudencia, es necesario que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

El segundo sistema para formar jurisprudencia es por contradicción de tesis y en virtud de este sistema la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina qué criterio debe prevalecer, “ante la existencia de dos o más criterios contrapuestos emitidos por órganos jurisdiccionales terminales sobre un mismo problema jurídico”¹³⁵ y establece que criterio debe prevalecer como jurisprudencia, sin afectarlas situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El procedimiento para dilucidar la contradicción de tesis está regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la ley de

¹³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, La contradicción de tesis como sistema de integración de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, SCJN, México, 2009, Pág. 38

Amparo, en las que se establece que se inicia invariablemente por la denuncia formulada por un sujeto debidamente legitimado, quien puede ser, para el caso de que la contradicción se sustente entre los Tribunales Colegiados, los ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República, los mismos Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas. En caso y solo cuando las salas de la Suprema Corte sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, la denuncia podrá hacerla cualquiera de las salas, el Procurador o en su caso las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis fueron sustentadas.

Una vez iniciada la denuncia, se da trámite a la misma, realizando un análisis minucioso respecto de la procedencia de ésta, si la denuncia es admitida se ordena requerir a los órganos jurisdiccionales contendientes, a efecto de que remitan los expedientes o las copias certificadas de las ejecutorias en las que se sostienen los criterios opuestos.

Realizado lo anterior se le manda dar vista al Procurador General de la República, quien en un término de treinta días expondrá su parecer, respecto de dicha contradicción, es importante mencionar que la intervención del Procurador es discrecional, toda vez, que éste puede o no comparecer si así lo estima pertinente.

Finalmente el Pleno de la Suprema Corte, tratándose de Salas y tratándose de Tribunales Colegiados la Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Y es aquí en donde se cuestiona la obligatoriedad de la jurisprudencia, puesto que si al resolverse una contradicción de tesis y formar el criterio jurisprudencial con base en situaciones de hecho, como lo es el juicio de amparo promovido, por una persona física o en su caso moral, ¿como es que no se afectaran las situaciones jurídicas concretas que dieron origen a que se denunciara una

contradicción de tesis?, esto, si es que se denuncia dicha contradicción, ya que la Constitución y la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107, solo facultan, mas no obligan a denunciar la contradicción de criterios; esto redundaría en una deficiente detección de contradicciones de tesis, pues en la mayoría de los casos, los sujetos que en un determinado momento podrían estar sumamente interesados en que se resuelva una problemática de contraposición de tesis, no hacen uso de esta facultad, pues ven infructuosa su participación pues no obtienen algún beneficio en su esfera jurídica.

Es por lo que se propone que a fin de que las partes tengan un mayor interés en que se resuelvan las contradicciones y se establezca la jurisprudencia correspondiente, **(2) se acorten los tiempos establecidos para que el Procurador General de la República se manifieste al respecto, así como el establecido para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ratifique el criterio sustentado, modifique o en su caso emita una tercera posición y por último (1) se permita que las situaciones jurídicas que dieron lugar a la contradicción, se resuelvan conforme a lo resuelto por la Suprema Corte y a la nueva jurisprudencia**, para llevar a cabo lo anterior es necesario que se modifique el artículo 107 fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 197 y 197 A de la Ley de Amparo.

Constitución

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que

intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y **(1) en su caso se ordenara a la Sala o al Tribunal Colegiado del conocimiento que dicte una nueva resolución, que se ajuste al criterio emitido, y**

...

Ley de Amparo

Artículo 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno

cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de **(2) diez días**.

La resolución que se dicte tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia respectiva y **(1) en su caso se ordenara a la Sala o al Tribunal Colegiado del conocimiento que dicte una nueva resolución, que se ajuste al criterio emitido.**

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de quince días, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren, los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, y el Procurador General de la República, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada.

Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Artículo 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de **(2) diez** días.

La resolución que se dicte tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia respectiva y **(1) en su caso se ordenara a la Sala o al Tribunal Colegiado del conocimiento que dicte una nueva resolución, que se ajuste al criterio emitido.**

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de quince días y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Esto atendería en primer término a las necesidades propias de la creación de la jurisprudencia por unificación de criterios, por otro lado, se estaría iniciando la obligatoriedad desde el primer órgano que la crea, comprobando la eficacia de su aplicación al caso concreto que trajo a la vida jurídica a la jurisprudencia correspondiente y por último se establecería certeza jurídica respecto del negocio en cuestión.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel y Alfonso Pérez Fonseca, Derecho Jurisprudencial Mexicano, 3^a. ed., Porrúa, México, 2002.

ARCHUNDIA AGUILAR, Vicente, Incidentes en el juicio de Amparo, México, Editorial Sista, 2006, Pág. 99.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, 7^a. ed., Porrúa, México, 2001.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, 16^a. ed., Porrúa, México, 2005.

ASOCIACION NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, A.C., Ley de amparo comentada, Themis, S.A. de C.V., México, 2009.

AZUELA RIVERA, Mariano, Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006.

BARRERA GARZA, Oscar, Compendio de Amparo, Mc Graw Hill, México, 2002.

BAZDRESCH, Luis, El juicio de Amparo. Curso General, México, 5^a Edición, Editorial Trillas, 1995.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 38^a. ed., Porrúa, México, 2001.

CARBAJAL, Juan Alberto, Estudios Constitucionales, Porrúa, México, 2000.

CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Juicio de Amparo, Inquietudes Contemporáneas, 2ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2009.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, El Juicio de Amparo contra leyes, Porrúa, México, 2004.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1999.

CONTRERAS CASTELLANOS, Julio Cesar, El Juicio de Amparo, Principios Fundamentales y Figuras Procesales, México, Editorial Mc Graw Hill, 2009.

COVIAN ANDRADE, Miguel, Teoría constitucional, Centro de estudios de ingeniería política y constitucional, A.C., 3ª ed., México, 2004.

DE LA LUZ FÉLIX TAPIA, Ricardo, Juicio de Amparo, Doctrina, Ley, Práctica y Jurisprudencia, Porrúa, México, 2009.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, 8ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2008.

DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara, Diccionario de derecho, 28ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1998.

El juicio de amparo y el poder judicial federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999.

ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, Juicio de Amparo, Oxford, México, 2006.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, El Juicio de Amparo en la Jurisprudencia, México, Editorial Porrúa, 2007.

FERRER MC GREGOR, Derecho procesal constitucional, 4^a ed., Porrúa, México, 2003.

FIGUEROA, Luis Mauricio, Las fuentes del derecho, México, Editorial Porrúa, 2004.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 61^a edición, México, Editorial Porrúa, 2009.

GARZA GARCIA, Cesar Carlos, Derecho Constitucional Mexicano, Mc Graw Hill, México, 1997.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Luis, Viaje por la Historia de México, México, 2010.

GONGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al estudio del juicio de amparo, 8^a. ed., Porrúa, México, 2001.

GONZÁLEZ COSÌO, Arturo, El Juicio de Amparo, 7^a. ed., Porrúa, México, 2004.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, Introducción al Amparo Mexicano, Noriega editores, México, 1999.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Historia del Derecho Mexicano, México, Editorial Iure Editores, 2003.

La jurisprudencia, su integración, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2^a ed., México, 2005.

MENA ADAME, Carlos, La Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, Porrúa, México, 2003.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso, Lecciones de Amparo, México, Editorial Porrúa, 2004.

PADILLA ARELLANO, José, El Amparo Mexicano, un estudio exegético y comparativo, Esfinge, México, 2004.

PENICHE LOPEZ, Vicente, Garantías y amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Introducción al estudio del Derecho, 6ª edición, México, Editorial Oxford, 2009.

RUÍZ TORRES, Humberto Enrique, Curso General de Amparo, México, Editorial Oxford, 2007.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, Derecho Constitucional Mexicano, 6ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2001.

SALDAÑA MAGALLANES, A. Alejandro, Manual Práctico sobre el Juicio de Amparo y Amparo contra Leyes Fiscales, 2ª Edición, México, Editorial Isef, 2010.

SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, La contradicción de tesis como sistema de integración de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, SCJN, México, 2009.

SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, 2ª Edición, México, 2009.

TEJADA, José Moisés, Práctica Forense en Materia de Amparo, Doctrina, Modelos y Jurisprudencia, México, Editorial Ángel Editor, 2000.

TRON PETIT, Jean Claude, Manual de los Incidentes de Amparo, México, Editorial Themis, 2001.

LEGISLACION

Ley de Amparo

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Código Federal de Procedimientos Civiles vigente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OTRAS FUENTES

<http://www.biografiasyvidas.com>

<http://www.ordenjuridico.gob.mx>